



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
" ARAGON "

" LA INEFICACIA DE LA IMPLANTACION
DE LA PENA DE MUERTE EN EL SISTEMA
PENAL MEXICANO "

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

JOSE LEANDRO MONTIEL HERNANDEZ

asesor:

Lic. GRACIELA LEON LOPEZ

ENEP



ARAGON

San Juan de Aragón, Edo. de Méx.,

1994.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

En la constante tarea que hay que ir desarrollando a través de nuestra existencia, es necesario el apoyo de nuestra familia, así como de las personas que nos rodean, mismas que motivan e influyen para lograr lo que uno tiene proyectado a realizar, a todos y cada uno de ellos, mi eterno agradecimiento.

A mis padres, Amelia y Valentín por haber depositado en mí toda su confianza y apoyo, ya que -- sin ello no hubiera podido realizar, todo lo que hasta la fecha he logrado; gracias por dar me la vida.

A mis hermanos, Norberta y Valentín, por su ayuda de todo tipo que me han proporcionado, -- sinceramente muchas gracias.

A tí mi compañera de la vida, - Elvia por orientarme hacia el - buen desempeño y comportamiento además de haberme dado a mis -- grandes pequeñas, que han contribuido: a que sea un ser más-positivo, gracias Montserrat y a tí mi bebita. Estefanía.

A nuestra máxima casa de estudios por las oportunidades que afortunadamente nos proporciona, a través de nuestra honorable E.N.E.P. ARAGON, de la cual me enorgullecó ser egresado.

A todos los catedráticos, de nuestra Institución, que me proporcionaron los métodos y conocimientos teóricos que me ayudarán en lo --consecuente.

A la licenciada Graciela León López, por su colaboración, apoyo y asesoramiento desinteresado que me prestó para poder realizar el presente trabajo, respetuosamente muchas gracias.

A mis compañeros y amigos que me han ayudado a conseguir lo que he logrado hasta ahora.

En general a todas las personas - que me han apoyado a lograr mis - objetivos y a todos los antes señalados les dedico el presente --trabajo.

LA INEFICACIA DE LA IMPLANTACION DE LA PENA DE MUERTE EN EL -
SISTEMA PENAL MEXICANO.

INDICE

Páginas

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES SOBRE LA PENA CAPITAL

A. DEFINICION	
1. Pena de muerte	2
2. Medida de seguridad	5
B. GENESIS DE LA PENA DE MUERTE	10
C. ANTECEDENTES EN MEXICO	13
1. Epoca Precortesiana	14
a. Derecho Azteca	15
b. Derecho Maya	22
c. Derecho Tarasco	24
2. Derecho en la Epoca Colonial	26
3. Derecho en la Epoca Independiente	28
D. CODIGOS PENALES MEXICANOS DE 1871, 1929 Y 1931	31

CAPITULO II

REGLAMENTACION Y ARTICULOS CONSTITUCIONALES REFERENTES A LA PE
NA DE MUERTE

A. Análisis del párrafo segundo del artículo 18 y párrafo tercero del artículo 22 de la Constitución Política Me xicana.	37
B. Código de Justicia Militar	47
C. Códigos Penales de las Entidades Federativas que con-- templán la pena de muerte	50
D. Jurisprudencia	56
E. Breve reseña de textos de los artículos relativos al - artículo 22 en las Constituciones de los Estados de la República y de otros países	62

CAPITULO III

DIVERSOS CRITERIOS REFERENTES A LA PENA CAPITAL

A. La pena de muerte	71
B. Derecho a la vida	76
C. Corrientes a favor de su abolición	79
D. Criterios que sustentan la aplicación de la pena de -- muerte	82
E. Penas y medidas de seguridad en el sistema penal mexi- cano	85

F. Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readap tación Social de Sentenciados	89
---	----

CAPITULO IV

INEFICACIA DE LA IMPLANTACION DE LA PENA DE MUERTE.-
PROBLEMAS REALES Y PROPUESTAS.

A. Criterio en contra de la implantación de la pena- de muerte	94
B. Combatir las causas y no los efectos de la crimi- nalidad	97
1. Causas Sociales	99
2. Causas Culturales	101
3. Causas Económicas	104
C. PROPUESTAS	
1. Derogación parcial del párrafo tercero del artícu- lo 22 Constitucional	106
2. Reclusión en cárceles de alta seguridad, con em- pleados debidamente preparados	108
3. Creación de microindustrias en cárceles para la - supervivencia de reos	111
CONCLUSIONES	117
BIBLIOGRAFIA	122

CAPITULO I

ANTECEDENTES SOBRE LA PENA CAPITAL

A. DEFINICION

- 1. Pena de muerte**
- 2. Medida de seguridad**

B. GENESIS DE LA PENA DE MUERTE

C. ANTECEDENTES EN MEXICO

- 1. Epoca precortesiana**
 - a. Derecho azteca**
 - b. Derecho maya**
 - c. Derecho tarasco**
- 2. Derecho en la época colonial**
- 3. Derecho en la época independiente**

D. CODIGOS PENALES MEXICANOS DE 1871,1929 Y 1931

1. DEFINICION DE PENA DE MUERTE

Pena de muerte, castigo aplicado tal vez con naturalidad en la antigüedad, desprendiéndose apartir de la época contemporánea, con una concepción más humanista y notablemente influenciada por las ideas de Beccaria en el siglo XVIII con su obra "Tratado de los delitos y de las penas" - al señalar "No es la intensidad de la pena lo que hace ma--yor efecto sobre el ánimo humano, sino su duración; porque--nuestra sensibilidad es más facil y estable, movida por mí--nimas pero repetidas impresiones, que por un fuerte pero pasajero impulso. El imperio de la costumbré es universal, sobre todo ser que siente. No es el terrible pero pasajero espectáculo de la muerte de un criminal, sino el largo y penoso ejemplo de un hombre privado de la libertad, que conver--tido en bestia de servicio recompensa con sus fátigas a la--sociedad que ha ofendido, lo que constituye el freno más --fuerte de los delitos".¹

Señalando el comienzo de la gran polémica doctrinaria en torno a la necesidad y congruencias sociales de la pena de muerte, dicha polémica, llevada a la esfera legisla--tiva produjo como consecuencia notables movimientos de revisión de los supuestos filosóficos y políticos en que se funda dicha pena; pero partamos de un punto inicial el cual --permitira ver la concepción de la pena de muerte y de otra--manera su definición, es de esta manera que la pena de muer

1. BECCARIA, Cesar. Tratado de los Delitos y de las Penas.- Capitulo XXVIII. Tercera Edición. México 1988.

te se puede definir como:

"La sanción jurídica capital, la más rigurosa de todas, consistente en quitar la vida a un condenado mediante los procedimientos y órganos de ejecución establecidos por el orden jurídico que la instituye." 2

Tomando en cuenta sus esenciales caracteres se puede definir como: Destructiva, como su nombre lo indica en eliminar de modo radical e inmediata la existencia humana no permitiendo enmienda, resocialización, ni reeducación alguna del condenado; irreparable, esto es en cuanto a su aplicación, para el supuesto de ser injusta impide toda posterior reparación y rígida, ya que no puede ser graduada, ni condicionada, ni dividida.

Asimismo, se puede decir que es la privación de la vida establecida como castigo por la comisión de ciertos delitos, tomándose muchas ocasiones análogamente la pena de muerte como la pena capital derivándose esta última (Del latín caput, cabeza) sanción máxima del Derecho Penal, consistente en privar de la vida al delincuente. Siendo diversas las formas de su cumplimiento: Cámara de gas, crucifixión, decapitación, electroejecución, fusilamiento, garrote, qui-

2. Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Bibliográfica Argentina. Tomo XXI. Buenos Aires, Argentina 1978. pág. 973

llotina, horca, en términos generales se podía decir que la-- pena capital, es la que priva de la vida al condenado por el delito.

La pena de muerte como expresión del poder en sus diversas modalidades, es la de índole máxima y podría significar mucho más que la ejecución como resultado de una sentencia dictada por un tribunal independiente. Hoy en día la pena de muerte se manifiesta en muy diversos aspectos, algunos de ellos bajo regímenes democráticos. En su imposición y ejecución arbitraria las organizaciones ideológicas nacionalistas-independentistas y otras juegan un papel significado y en ocasiones llegan a afirmar que la llevan a cabo en nombre de un pueblo que en realidad no representan más que en sectaria y limitada medida.

En tal virtud, podemos conceptualizar a la pena capital o también llamada pena de muerte, como el castigo extremo que el Estado como máxima expresión de poder de una sociedad impone a quienes considera, por razones varias, que no pueden ser rehabilitados y, por ende, hacer contribuciones al bien común. La ejecución de una persona convicta de algún crimen es la forma final, definitiva, inexorable e inevitable de pagar una deuda con la sociedad a la que, según la lógica jurídica de algunos países agravió irreparablemente.

El Estado, diríase, actúa con mano dura, apegando

se estrictamente a interpretaciones estrechas de la ley, para conservar su integridad ante el acoso de los comportamientos-antisociales; con la pena de muerte, el que sale fortalecido es el Estado, no el individuo ni la sociedad. Además, el valor de la vida humana se deteriora.

La pena capital es un recóndito refugio legalista y cavernícola, en el que, como pocas veces, la dignidad del delincuente que siempre le permanece inherente a su naturaleza por el hecho de ser persona por más grave que fuese su delito, es olvidada para dar paso a la acción punitiva de un Estado-Policía que se atribuye indebidamente el derecho de extinguir "legalmente" la vida del sentenciado.

2. MEDIDA DE SEGURIDAD (DEFINICION)

Tal concepto ha sido considerado cuando menos parcialmente en la voz "Medidas Preventivas".

Medidas de seguridad, son los medios de que se vale el Estado para sancionar a excepción de la prisión y la multa que se podrían considerar como penas, pues en la actualidad se han desenterrado otras penas, como los azotes, la marca, mutilación etc., no deben confundirse las medidas de seguridad con los medios de prevención general de la delincuencia; ya que éstos son actividades del Estado que se refieren a la población en general, teniendo en muchos casos un --

fín propio, ajeno al Derecho Penal, no obstante permiten la --
disminución de los delitos, como son el alumbrado público, la
asistencia social o la organización de la justicia, por su --
parte las medidas de seguridad, recaen sobre una persona espe--
cialmente determinada en cada caso, por haber cometido una in--
fracción típica, enfocandose sólo a la peligrosidad, por lo --
tanto, pueden aplicarse no unicamente a los incapaces, sino --
también a seres normales susceptibles de ser dirigidos por --
los mandatos de la ley.

Se debe realizar un deslinde entre la pena y medi--
da de seguridad, según Constantino Bernaldo de Quirós, las --
nuevas ideas penales trajeron consigo un doble binomio, con--
tra los dos términos tradicionales en la ecuación delito-pena
surgiendo otros dos: Estado peligroso-medida de seguridad. Ca--
reciendo desde su surgimiento la medida de seguridad en la --
doctrina y a partir de su ingreso en el proyecto suizo de Car--
los Stoss, de designio punitivo.

No se trata con la medida de castigar, sino sim--
ple y sencillamente de tratar, es decir, de curar, reeducar --
sin violencia, es decir el derecho a la readaptación, con una
divisa más específica y socialmente amable, la de reeducación
bajo los propósitos y dictámenes de la pedagogía correctiva.

Al positivismo y a la Unión Internacional de Dere--
cho Penal se debe el origen de las medidas de seguridad desti--

nadas a completar la pena o a suplir sus deficiencias, ya que en los congresos de Bruselas de 1926 y de Roma de 1953, se planteó la cuestión de si la medida de seguridad debe sustituir a la pena o solamente completarla.

Modernamente se ha pretendido que el Derecho ideó un nuevo medio de lucha y una nueva consecuencia del delito, llamada medida de seguridad, tendiente a completar, cuando no a reemplazar la pena, afirmación que sólo podría ser aceptable en sentido técnico, ya que desde tiempo inmemorial se ejerce la lucha contra el crimen por medios preventivos y repressivos. Lo moderno en la medida de seguridad es su sistematización y su sustantividad, tratando de desplazar el sentido jurídico de la pena retributiva por un complejo de previsión y tratamiento al margen del delito y con vistas a consideraciones pragmáticas de peligrosidad sustantiva de la culpabilidad estrictamente valorada.

Para la Escuela Clásica la pena constituye el único medio de realizar la tutela jurídica, desconociendo, por tanto, las medidas de seguridad y la Escuela Positiva substituyó los conceptos de retribución y tutela jurídica por el de defensa social, reemplazando el término de pena por el de sanciones, comprensivas de las penas y las medidas de seguridad, afirmando que las legislaciones modernas no se limitan a un solo medio en la lucha contra el delito, pues junto a las penas existen las medidas de seguridad y las medidas de preven-

ción general.

Existe división entre los comentaristas que sostienen una distinción entre la pena y la medida de seguridad y los que asimilan ambas sanciones, algunos señalan que la pena se inspira en un principio de justicia, mientras que la meda de seguridad en la utilidad. Algunos otros ven en la pena una coacción psicológica y en la medida de seguridad una coacción material y fisiológica. Otros afirman que la pena -- tiene un fin de prevención general y la medida de seguridad -- de prevención especial.

Lo importante no es determinar si hay diferencia entre pena y medidas de seguridad, sino de encontrar la mejor solución para luchar contra la criminalidad, poniendo al alcance del juez los medios de represión, de corrección o de resocialización.

Las penas y las medidas de seguridad atañen a los mismos bienes jurídicos, especialmente la libertad y el patrimonio, por lo que es difícil establecer una diferencia ontológica.

Por otra parte, entre las medidas de seguridad -- suelen incluirse un conjunto de instituciones referidas a los reincidentes y habituales, pues cuando el régimen ordinario -- de penas resulta impotente para ejercer influjo de prevención especial con respecto a determinado sujeto, se plantea la ---

cuestión de buscar un procedimiento nuevo, ya no adecuado a la gravedad objetiva del hecho cometido, sino al carácter peligroso del sujeto, demostrado en la reiterada comisión de delitos. De ahí que, la reincidencia dé lugar a una medida que reemplaza a la pena, o que es un complemento de la misma o -- que se aplica después de cumplida la pena.

Una vez de haber realizado una breve reseña referente a las medidas de seguridad, se puede decir que dichas medidas son complementos de la pena y que debe decidirlas siempre el órgano jurisdiccional, son todas aquellas medidas tendientes a evitar la delincuencia, destituyendo o combatiendo las perturbaciones psíquicas y ciertos estados irregulares de vida social, debiendo ser función primaria del gobierno la prevención genérica de males y de delitos, existiendo medidas con ese fin genérico de evitación de daños, cuya acción se ejerce inmediatamente sobre los individuos, para los que representan una considerable restricción de libertad. Además la aplicación de una de estas medidas puede estar vinculada a la comisión de un delito. Estas serían las llamadas medidas de seguridad, aplicables mediante la garantía jurisdiccional. De tal suerte y procediendo por vía de eliminación de posibles significados técnicos, se llega a un punto en que el calificativo de medidas preventivas, en su estricto sentido, aparece como posiblemente reservado para denominar una clase, una categoría específica de las medidas de seguridad.

B. GENESIS DE LA PENA DE MUERTE.

No obstante que mediante el presente trabajo pretendo dar un p erfil sobre la pena capital en M exico, har  una breve rese a de esta pena durante diversas  etapas de la historia.

El transcribir acontecimientos historicos y el estudiar las penas que se aplicaban y el trato que se le daba a un sujeto por haber realizado una conducta contraria a las -- costumbres establecidas por su sociedad, nos permitir  normar un criterio para ver que trato se le est  dando hoy al delincuente y sobre todo, qu  se hace por readaptarlo.

La pena de muerte acompa a a la humanidad como su tr gica sombra. La aplicaban la generalidad de los pueblos, -- desde los m s antiguos: Babilonios, egipcios, griegos, romanos germanos, aztecas, etc., dicha pena se aplicaba discrecionalmente en los egipcios iba aparejada tanto como sanci n jur dica, como una imposici n de car cter religiosa. En tiempo de A moses sobre todo, es decir en el imperio antiguo era aplicada para toda especie de delitos.

Como en toda la historia parece que esta pena se aplicaba en contra de delitos pol ticos o por atentar contra las divinidades, en los imperios medio y nuevo tambi n se -- practicaba en dichos casos.

Entre los hebreos se aplicaba la lapidación (apedramiento) y decapitación impuesta principalmente en los casos de delitos de idolatría, homicidio, sodomía, incesto, etc

En Esparta las legislaciones de Dracon y Licurgo la instituían expresamente era utilizada para reprimir en principio los delitos contra el orden público y la seguridad de los individuos; esta consistía en que los reos generalmente eran ejecutados por estrangulación o por horca, en sus celdas y de noche para evitar las reacciones de compasión que se pudieran originar por la publicidad de la ejecución.

El Derecho Romano también la instituyó por el delito de Perduellio (traición contra el Estado), más tarde en la ley de las XII tablas en relación a los delitos de sedición, concusión de arbitros o jueces, atentados contra la vida del paterfamilias, profanación de templos y murallas, desobediencia a los mandatos de los augures, homicidio intencional, robo nocturno etc.; asimismo fue reglamentado por la Lex Julia de Lesa Majestad; la Lex Julia sobre peculado, la Cornelia de Sicariis Et Beneficiis con relación al homicidio doloso por envenenamiento; la Pompeya de Parricidis con relación al parricidio, la Cornelia de Falsis con relación a la falsificación, la Julia de Vi con relación a la violencia pública y privada y la Julia Adulteris, con relación a la violación consumada, el incesto y la bestialidad.

La pena de muerte y las sanciones mutilatorias, - al lado de otras formas de castigo en general humano y divino agotaron los catálogos de la penalidad, en un tiempo en que - era aún desconocida la más importante de las penas de hoy en día; la prisión, nacida en el medievo como creación del Derecho Canónico, sin antecedentes de mayor o menor importancia, - incluso entre los antiguos mexicanos ".tenían cárceles aspérrimas, señaladamente, donde metían a los criminales y los -- presos de guerra. Estaban en una casa oscura o de muy poca -- claridad, y en ella hacían una jaula o jaulas, y a la puerta de la casa, que era pequeña como puerta de palomar, cerrada - por de fuera con tablas y arrimadas grandes piedras y allí -- sus guardas. Y como las cárceles eran crueles, los presos que en ellas estaban en poco tiempo se paraban flacos y amarillos y la comida era no demasiada, por lo cual desde la cárcel comenzaban a padecer la muerte que después les daban". 3

De esta suerte los viejos códigos y las costum--- bres ancestrales abundaron en previsión de la pena, cuyos modos variaban grandemente según fuese el delito perpetrado y - la condición del delincuente: Decapitación, lapidación, etc.- y otras formas ejecutivas que refinaban el ingenio o acentua- ban la brutalidad.

3. MELGAREJO, José Luis. Antigua Historia de México. Secretaría de Educación Pública. Documentos. Tomo III. p. 78.

No obstante la evolución operada en este ámbito, - la pena de muerte se mantiene tercamente firme en nuestro --- tiempo, ha disminuido su frecuencia y sus formas ejecutivas - se han visto influenciadas por la piedad, en la relativa medida en que la piedad puede intervenir en estos casos. Los ordenamientos modernos que regulan la pena de muerte proscriben - su agravamiento con inútiles torturas. La ejecución ha dejado ya de ser el insolente espectáculo que fué, regocijo de muche dumbres y escuela de violencia; ahora en cambio, se lleva a cabo privadamente no sin cierto sigilo, como si el Estado ejecutor de antemano confesara su vergüenza ante el homicidio que se atreve a cometer.

Las piedras, el hacha y diversos instrumentos han desaparecido de las salas de ejecución, para dejar el sitio - al fusilamiento y al ahorcamiento en algunos países, los métodos más extendidos, a la silla eléctrica y a la cámara de gases, sin olvidar la inyección letal, la cual ha sido aplicada en los últimos tiempos a compatriotas en los Estados Unidos.

C. ANTECEDENTES EN MEXICO.

La historia de las penas en México se pueden destacar cuatro períodos: La época anterior a Hernán Cortés, el período colonial, el siglo XIX y el siglo XX.

Los tratamientos que se aplicaban en las épocas -

historicas le han dado marcada preferencia a la pena de muerte encontrando en su Derecho punitivo rigor, exageración legislativa y jurisprudencial, en términos generales abuso del Estado sobre la comunidad. En cuanto a la organización de los pueblos sobre el territorio de México hasta su descubrimiento sobresalían las desigualdades económicas, por lo tanto la justicia penal se diferenciaba según sus clases, con penas diversas según la condición social del infractor.

Durante la colonia las nuevas clases sociales se organizaban partiendo básicamente de la distinción entre castas de conquistadores y conquistados, retomando de Europa la tónica de la represión en las ideas penales, siendo en esa época esencialmente de desigualdad y crueldad.

Con la independencia se siguió por una parte con la continuidad de la época colonial, salvo leyes aisladas, -- siendo desechada hasta el código penal de 1871, el cual hizo surgir los de 1929 y 1931.

1. EPOCA PRECORTESIANA.

Se puede afirmar que la historia Penal en México puede tener un mejor conocimiento a partir de la conquista, -- en virtud de la escasez de datos dado a la invasión española y destrucción o desaparición de la materia penal que tenían, -- ya que fué suplantado por la legislación colonial, no obstan-

te algunos autores precisan en afirmar que sí se establecieron ciertas disposiciones para regular sus conductas, ya que de lo contrario su vida en común habría sido imposible. Se llama Derecho Precortesiano a todo aquél que rigió hasta antes de la llegada de Hernán Cortés. Durante ese período llegan a destacar tres pueblos fundamentales los cuales son: El Azteca, Tarasco y Maya, a los cuales procedere a aludir.

a. Derecho Azteca.

Este pueblo no tan sólo fué el que dominó militarmente la mayor parte de los reinos de la altiplanicie mexicana, sino que además influenció las prácticas jurídicas de todos aquellos núcleos que conservaban su independencia antes de la llegada de los españoles. Las leyes penales entre los aztecas, se caracterizaban como en los otros reinos por una estricta severidad, es decir, por una terrible barbarie; la religión y la tribu eran dos instituciones que protegían a la sociedad azteca, en tal virtud se derivaron importantes consecuencias para los miembros de la tribu ya que, quienes violaban el orden social eran colocados en un Status de inferioridad y se aprovechaba su trabajo en una especie de esclavitud; el pertenecer a la comunidad traía consigo seguridad y subsistencia, el ser expulsado significaba la muerte por las tribus enemigas, por las fieras o por el propio pueblo.

Entre algunas de las penas se advierten: El des--

tierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, penas corporales, pecuniarias y la de la muerte se aplicaba principalmente mediante la incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote y machacamiento de cabeza; pero en particular el hurto se castigaba con lapidación en el sitio de los hechos, traición al rey con el descuartizamiento, la calumnia con el corte de los labios, a los consumidores del incesto con la horca, relaciones sexuales entre sacerdote y sacerdotisa con muerte a palos e incineración del cadáver, - la homosexualidad en el hombre con el empalamiento para el sujeto activo y extracción de las entrañas por el orificio anal para el pasivo, el lesbianismo con la muerte a garrotazos.

Fray Diego Durán relata que existía una cárcel a la cual llamaban de dos formas, una era Cuauhcalli que significaba "jaula o casa de palo" y la otra Pellacalli que significaba "casa de esferas" 4 ; sin embargo, lo curioso es que dicha cárcel no tenía ningún sentido, toda vez que, al delincuente se le ahorcaba, los adúlteros eran apedreados y hechados de la ciudad y algunos esclavos eran muertos por degollamiento.

4. Historia de las Indias de la Nueva España e Islas de Tierra Firme. Escrita por Fray Diego de Durán. Editorial Porrúa -- S.A.. México 1967. Tomo I, cap. XX. p. 184.

Por otra parte el penalista mexicano Raúl Carranca Y Rivas realiza un análisis de la enumeración de penas y delitos hecha por Don Francisco Javier Clavijero: "Al que en guerra o en alguna fiesta usará las insignias o armas reales; al que maltratara a algún embajador, ministro o correo del rey; - al que causara algún motín en el pueblo; a los que quitaran o mudaran los mojones puestos con autoridad pública en las tierras; a los jueces que dictaran sentencias injustas o no conformes a las leyes; a los jueces que hicieran al rey o al superior relación infiel de alguna causa, o que se dejara corromper con dones; al que en guerra hiciera hostilidad a los enemigos sin orden de los jueces, o acometiera antes de tiempo o abandonara la bandera, o quebrantara algún bando publicado en el ejército; al que en el mercado alterara las medidas establecidas por los jueces; al homicida; al marido que quitará la vida a su mujer; al adultero; al marido que tuviese acceso a su mujer cuando constare que ella hubiese violado la fé conyugal; los reos de pecando nefendo (sodomía); al sacerdote que en el tiempo que estaba dedicado al servicio del templo, tuviera comercio con alguna mujer libre; a los mancebos o virgenes que se educaban en los seminarios y que incurrieran en algún exceso contra la continencia que profesaban; a la mujer que sirviera como tercera para alguna comunicación ilícita; al hombre -- que se vistiera de mujer; a la mujer que se vistiera de hombre al ladrón de cosas leves; al ladrón de oro y plata; al que hurtara cierto número de mazorcas de maíz o arrancará cierto número de plantas útiles; al que hurtara en el mercado; al que robara a otro en el ejército sus armas o insignias; al que ven

diera tierras ajenas que tuviera en administración; a los tutores que no dieran buena cuenta de los bienes de sus pupilos; a los hijos que disiparan en vicios la hacienda heredada de sus padres; al que hiciera algunos maleficios; al que con bebedizos quitara a otros la vida; al que se embriagara; al que profiriera una mentira grave y perjudicial. En estos casos las penas eran diversas: Descuartizamiento, pérdida de la libertad, confiscación de bienes, degüello, lapidación; quebramiento de cabeza entre dos losas, corte de la nariz y las orejas, ahorcadura, muerte en hoguera, privación de cargo y destierro, quemazón de los cabellos con teas de pino y embarradura de la cabeza con la resina del mismo árbol, satisfacción al agraviado, paseo del ladrón por las calles de la ciudad, pérdida de la libertad en favor del dueño de la casa robada, muerte a palos, esclavitud, pérdida de bienes, muerte a golpes, trasquiladura, derribo de la casa, corte parcial de los labios, corte parcial de las orejas. 5 Notese la intensa crueldad de las penas que imponían los aztecas a los sujetos que incurrían en la comisión de determinados ilícitos.

La pena en el Derecho Penal azteca debía afligir, torturar, satisfacer un instinto primitivo de justicia en las diferentes clases sociales, según sus leyes no se encontraban escritas pero se perpetuaban en la memoria de los hombres tan-

5. CARRANCA Y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario. Editorial -- Porrúa S.A., México 1986. pp. 23 y 24.

to por la tradición oral como por las pinturas; además, los pa-dres de familia instruían en ellas a sus hijos. Por otra parte los soberanos mexicanos vigilaban la puntualidad en la ejecu-ción de las penas capitales prescritas contra los prevaricado-res de la justicia.

Existía también un llamado "Código Penal de Netza-hualcōyotl", y aunque Texcoco era un reino aparte de los azte-cas, su proximidad a Tenochtitlán lo identificaba con su orga-nización social, repitiendo los texcocanos la misma regla que los aztecas brutalidad en la represión y sistema penal severo-estimándose que, según él, el juez tenía libertad para fijar - las penas entre las que se contaban principalmente las de muer-te y esclavitud, con la confiscación, destierro, suspensión o-destitución de empleo y hasta prisión en cárcel. Los adúlteros sorprendidos infraganti eran lapidados o estrangulados.

Fernando de Alva Ixtlixóchitl, reproduce algunas - ordenanzas de Netzahualcōyotl de las cuales hace mención Ca---rranca y Trujillo.

"1. La primera, que si alguna mujer hacía adulterio a su mari-do viéndolo él mismo, ella y el adúltero fuesen apedreados en el tianguis (mercado)".

"6. La sexta, que si alguna persona matase a otra fuese muerta por ello".

Las nuevas leyes promulgadas por el mismo Emperador constituyeron principalmente un Código Militar de la mayor importancia, conteniendo nuevos preceptos de aplicación común:

"11. La adúltera y el cómplice, si fuesen aprehendidos por el marido en el delito, muriesen apedreados y para la justificación fuese bastante la denuncia del marido; pero si éste no los aprehendiese en el delito, sino que por sospecha los acusare a los jueces y se averiguase ser cierto, muriesen ahorcados". 6

Asímismo de la "Recopilación de Leyes de los Indios de la Nueva España Anahuac o México", por Andrés de Alcóbiz ("Fecha en Valladolid, a diez del mes de Septiembre, año de mil quinientos cuarenta y tres"), Carranca y Trujillo toman las siguientes leyes:

"24. No bastaba probanza para el adulterio, si no los tomaban juntos y la pena era que publicamente los apedreaban.

"34. Apedreaban a las que habían cometido adulterio a sus maridos juntamente con el que con ella había pecado.

"35. A ninguna mujer ni hombre castigaban por este pecado de adulterio, si sólo el marido de ella acusaba, sino que había de haber testigos y confesión de los malhechores, y si estos malhechores eran principales, ahogábanlos en la cárcel.

"36. Tenía pena de muerte el que mataba a su mujer por sospechas o indicios, y aunque la tomase con otro, sino que los jueces lo habían de castigar.

"49. Ahorcaban a los que hurtaban cantidad de mazorcas de maíz

6. Cfr. CARRANCA Y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Editorial Porrúa S.A., México 1982. p. 113.

o arrancaban algunos maizales, excepto sino era de la primera ringlera que estaba junto al camino, porque de esta tenian los caminantes licencia de tomar algunas mazorcas para su camino". 7

Como podemos apreciar la ejecución de la pena de -- muerte que era la de más aplicación entre los aztecas era rica en procedimientos: Ahorcadura, lapidación, decapitación o des--cuartizamiento, y aunque conocieron la pena de la pérdida de la libertad, prácticamente no existía entre ellos un derecho carcelario. Concebían el castigo por el castigo en sí, sin entenderlo como un medio para lograr un fin, vivían en pleno período de la venganza privada y de la ley del talión, tanto en el derecho punitivo, como en la ejecución de las sanciones; pero no todo era gravedad en el pueblo azteca, ya que demostraron un adelanto jurídico penal en el sentido de distinguir los delitos dolosos de los culposos como también las circunstancias agravantes-- como las atenuantes de la pena, castigándose con la muerte el homicidio intencional y con indemnización y esclavitud el culposo, una excluyente o cuando menos atenuante era la embriaguez -- completa, una excusa absolutoria era robar siendo menor de diez años y una excluyente por estado de necesidad, robar espigas de maíz por hambre.

7. Ibid. pp. 114 y 115.

b. Derecho Maya.

El pueblo maya a contrario de los aztecas presenta rón perfiles distintos, teniendo un sentido de la vida más refinado lo cual se reflejo en su Derecho Penal. La pena no era fatalmente de muerte, comparándose con la azteca, la maya era una represión mucho menos brutal, tal vez porque el pueblo maya era quizá el demás evolucionada cultura entre los que habitaban el continente americano, antes de su descubrimiento, con taban con una administración de justicia, la cual encabezaba - el Batab; el cual en forma directa y oral, pronta y sencilla - recibía e investigaba las quejas resolviendo acerca de ellas - de inmediato verbalmente sin aceptación de apelación, después de haber investigado los delitos o las denuncias se procedía a pronunciar sentencia. Los Tupiles eran los servidores destinados a ejecutar las penas lo cual se hacía sin tardanza.

El daño a la propiedad de tercero, se castigaba - con la indemnización de su importe, la cual era hecha con los bienes propios del ofensor, y de no tenerlos o no ser suficientes, con los de su mujer o con los de todos los demás familiares, misma pena correspondía a los delitos culposos, por ejemplo el homicidio no intencional, el incendio por negligencia o por imprudencia, la muerte no procurada del cónyuge, pudiéndose apreciar que la transferencia de la pena y la responsabilidad colectiva eran aceptados por el pueblo maya.

"El adulterio tenía la sanción más rigurosa, en vir

tud de qué atado de pies y manos a un poste el varón adultero era puesto a disposición del marido ofendido, el cual podía -- perdonarlo o en el acto quitarle la vida, en éste último caso le dejaba caer una pesada piedra desde lo alto, en la cabeza, haciéndole saltar los sesos, por su parte la mujer adúltera únicamente era objeto de infamia y de repudio por parte del marido; por otra parte la lapidación se aplicaba a los violadores y estrupadores, tomando el pueblo entero parte en la ejecución de la pena; a los homicidas se les aplicaba la pena del talión, asimismo se dió un paso de evolución superior al transitar de la pena de muerte a la pérdida de la libertad, ejemplo claro de lo anterior era el hecho del homicida menor, mismo que pasaba a ser esclavo perpétuo de la familia del occiso, para compensar con su fuerza de trabajo el daño reparable pecuniariamente, logrando en este sentido los mayas niveles superiores a los aztecas. 8

Ciertamente los mayas, al igual que los aztecas, - no concebían la pena como regeneración o readaptación, en aquellos la pena fué una sabia mezcla del castigo al delincuente y al transgresor de la ley divina, ya que en la comisión de un delito se ofendía lo mismo al Estado que a los dioses. Por su parte, la prisión nunca se imponía como castigo; pero hubo cárceles en las que se guardaban a los cautivos y a los delincuentes, mientras llegaba el día de que fuesen conducidos al sacri

8. CARRANCA Y Rivas, Raúl. Ob. Cit., pp. 34-37.

ficio o de que sufriesen la pena a que habían sido condenados.

En este orden de ideas concluyo, que las cárceles como medida de readaptación no pretendían surtir el mínimo efecto. El Derecho Penal estaba fincado no como una medida de prevención de los delitos, sino como un terror, un espanto para los integrantes de la comunidad; en síntesis las galeras no tuvieron ningún valor para resocializar al delincuente, sin embargo, esto sería muy justificable tomando en consideración -- que los bienes jurídicos más apreciados del individuo, como la vida, la libertad o el patrimonio, no tenían un perfil definido, ni mucho menos un medio protector para su salvaguarda, --- pues los valores adquieren su carácter por medio del juicio de los hombres y dicho juicio solo puede formularse cuando ya existe ya una cierta cultura, una cierta civilización. El Código penal maya aunque puede ser presentado como una prueba de la moralidad de ese pueblo, contenía castigos muy severos y generalmente desproporcionados a la culpa, defecto del que adolecía la legislación primitiva de todos los países; no habiendo como ya señale más que tres penas: La de muerte, la esclavitud y el resarcimiento del daño que se causaba.

c. Derecho Tarasco.

Por lo que se refiere al derecho tarasco, en realidad se sabe muy poco en cuanto a su ordenamiento punitivo; Fernando Castellanos Tena señala: "Solo se tenía noticia cierta -

de la crueldad de las penas. El adulterio habido con alguna mujer del soberano o Calzontzi se castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino también trascendía a toda la familia; -- los bienes del culpable eran confiscados. Cuando un familiar - del monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba en ---- unión de su servidumbre y se le confiscaban los bienes. Al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalán-dolo después hasta hacerlo morir. A quién robaba por primera - vez, generalmente se le perdonaba, pero si reincidía, se le ha cía despeñar dejando que su cuerpo fuese comido por las aves".⁹

Referente a este pueblo se seguía poniéndose de ma-nifiesto la crueldad en la aplicación de las penas, el poder - absoluto recaía en el supremo sacerdote, disponiendo de la vida de los súbditos en cualquier momento; sin embargo, coinci-- diendo de alguna manera con los señores feudales de la edad me-dia. Durante el Ehuataconcuaro, en el vigésimo día de las fies-tas, el sacerdote mayor (Petamuti) interrogaba a los acusados- que estaban en las cárceles esperando ese día y acto continuo- dictaba su sentencia. Cuando el sacerdote mayor se encontraba- frente a un delincuente primario y el delito era leve, sólo se amonestaba en público al delincuente. En caso de reincidencia- por cuarta vez, parece que la pena era de cárcel. Para el homi-cidio, el adulterio, el robo y la desobediencia a los mandatos

9. Cfr. CASTELLANOS Tena, Fernando. Lineamientos Elementales - de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A., México 1989, p.41

del rey la pena era de muerte, ejecutada en público. El procedimiento para aplicarla era a palos; después se quemaban los cadáveres.

Cabe señalar que las cárceles entre los Tarascos servían exclusivamente para esperar el día de la sentencia, como entre los mayas.

En términos generales podemos apreciar que el derecho penal precolonial, entre ellos el azteca, mayo y tarasco, habían concebido y aplicado las penas, según la escala de los delitos, observándose que el encarcelamiento no fué jamás una pena propiamente dicha, sino talvez una medida de detención para los acusados en espera de juicio, dentro de tales sistemas, se condenaba muy fácilmente a la tortura y a la muerte, pero también a la esclavitud en las manos de la persona lesionada por el delito, forma especial de privación de la libertad que han conocido numerosas civilizaciones primitivas, en los pueblos precortesianos la pena fué cruel y desigual, siendo un testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida y de notable cohesión política. El derecho penal precortesiano fué de nula influencia en el colonial y en el vigente; su estudio se encuadraría a la arqueología criminal.

2. DERECHO EN LA EPOCA COLONIAL.

La colonia representó el trasplante de las institu

ciones jurídicas españolas a territorio americano, la conquista originó la penetración del aservo jurídico penal español al suelo mexicano, trayéndose consigo además todas las costumbres e ideologías de aquél lugar, dicha época estuvo plagada de una serie de leyes, ordenanzas, cédulas reales etc., siendo la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias (1680) el cuerpo principal de leyes de la colonia, la cual se componía de IX libros, apreciándose en los últimos tres títulos verdaderos principios de derecho penitenciario que obligaban a los alcaldes y carceleros a deberes tales como tener a las mujeres aparte, un capellán en una capilla decente a la disposición de los prisioneros, llevar un registro de los reos de recién ingreso, tener a los prisioneros en debida forma, asimismo se advierte las distintas categorías de cárcel "según la calidad de las personas y el género de delito cometido", cárceles especiales para los indígenas..."¹⁰

Respecto a las penas que se aplicaban, para el que robaba la pena oscilaba entre la muerte en la horca con posterior corte de las manos, y muerte en la horca con posterior descuartizamiento del cuerpo para poner las partes en las calzadas y camino de la ciudad, en otro caso, desprendiéndose la injusticia y arbitrariedad no habiendo la noción de la corrección del delincuente, además de la existencia de inmunidad absoluta en materia carcelaria, ya que aquél que pertenecía a la

10. CARRION Tizcareño, Manuel. La Cárcel en México. Editorial Porrúa, S.A., México 1975. p.116.

nobleza no podía ser encarcelado y si llegará a serlo lo trataban con todos los honores. La legislación colonial se revistió de un sistema intimidatorio, siendo las penas más benévolas -- los trabajos forzados, la iglesia y el Estado se compartieron el trono de la crueldad viviendo años de despilfarro y servidumbre, consiguiéndolo por medio de un pueblo ensangretado.

3. DERECHO EN LA EPOCA INDEPENDIENTE.

Escasamente de iniciado el movimiento de independencia por Don Miguel Hidalgo en 1810 y al consumarse la independencia en 1821, las leyes principales en México eran: La Recopilación de Indias, la cual se complementaba con los Autos Acordados, Las Ordenanzas de Minería, de Tierras y Aguas y de Gremios. Asimismo como derecho supletorio se encontraban La Novisima Recopilación, Las Partidas y Las ordenanzas de Bilbao, -- éstas últimas regían como código mercantil, sin referencias penales. Como consecuencia de los problemas afrontados por el gobierno federal por la consumación de la independencia, tuvo -- que reconocer expresamente la constante vigencia de la legislación colonial y de la metropolitana, como legislación mexicana propia, desprendiéndose de lo anterior que en México se seguía viviendo en la unidad legislativa representada por el derecho colonial, habiendo claro derogaciones pero esto aconteció durante el paso de los años, legislandose primeramente sobre el derecho constitucional y administrativo.

Escasa legislación existía para contrarrestar los grandes problemas que en materia penal existían, hallando cau ce legal en los textos heredados en la colonia imponiéndose - la vigencia no obstante de la independencia política, exis--- tiendo reglamentación relativa a la portación de armas, uso - de bebidas alcoholicas, represión de la vagancia, de la mendi- cidad y organización policial. Para prevenir la delincuencia- se legisló sobre la organización de la policía preventiva, -- surgiendo más tarde la "policía de seguridad" como cuerpo per manente y especializado. Hubo reformas al procedimiento con - relación a salteadores de caminos en cuadrilla y ladrones en- despoblado o en poblado, disponiéndose ser juzgados militar-- mente en consejo de guerra. Los ladrones se les condenaba a - trabajos en obras públicas, en fortificaciones, etc.. Se dis- puso el turno diario de los jueces de la Ciudad de México, ha biendo reglas para sustanciar las causas y determinar las com petencias. Se declaró que la ejecución de las sentencias co-- rrespodía al Poder Ejecutivo, se reglamentaron las cárceles, - estableciéndose en ellas talleres de artes y oficios dispo--- niéndose un ensayo de colonización penal en las Californias y en Tejas; reglamentandose el indulto como facultad del Poder- Ejecutivo además de conmutar las penas, decretar destierros y dispensar total o parcialmente de su cumplimiento.

Algunas leyes aplicadas en la República hasta --- 1857 eran las siguientes:

1. En los Estados las Leyes dictadas por sus Congresos y en el Distrito y Territorios Federales las Leyes generales.
2. Los decretos de las Cortes de España y las Reales Cédulas.
3. La Ordenanza de Artillería.
4. La Ordenanza de Ingenieros.
5. La Ordenanza General de Correos.
6. Las Ordenanzas Generales de Marina.
7. Las Ordenanzas de Intendentes.
8. La Ordenanza de Minería.
9. La Ordenanza Militar.
10. La Ordenanza de Milicia Activa o Provincial.
11. Las Ordenanzas de Bilbao.
12. Las leyes de Indias.
13. La Novísima Recopilación.
14. La Nueva Recopilación de Castilla.
15. Las Ordenanzas Reales de Castilla.
16. Las Leyes de Toro.
17. El Fuero Real.
18. El Ordenamiento de Alcalá.
19. El Fuero Juzgo.
20. Las Siete Partidas.
21. El Derecho Canónico.
22. EL Derecho Romano.

También fueron considerados por los tribunales y -
jurisconsultos como textos autorizados los Autos Acordados, es
pecialmente al trámite de los procesos criminales y juicios ci
viles, teniendo preferencia sobre las Ordenanzas antes descri-
tas. 11

En conclusión, en esta época se presentó el mismo panorama que en la Colonia, es decir, legislaciones dispersas y fraccionadas con ninguna o poca integración, destellos de cierto humanismo en algunas penas, sin embargo, la pena de -- muerte estaba a la orden del día para todos los enemigos polí ticos, obligando esto a la creación de un ordenamiento jurí dico penal ordenado y sistematizado, a efecto de poder lograr - la prevención de los delitos y la readaptación del delincuente.

D. CODIGOS PENALES MEXICANOS DE 1871, 1929 Y 1931.

Los constituyentes de 1857, junto con los legisla dores de Diciembre 4 de 1860 y Diciembre 14 de 1864, sentaron las bases del Derecho Penal mexicano. En el Estado de Vera--- cruz se pusieron por primera vez en vigor sus propios códigos civil, penal y de procedimientos, revelandose en ellos la per sonalidad de su principal creador el Licenciado Fernando J. - Corona, siendo dicho acontecimiento el 5 de mayo de 1869.

Cuando el Presidente Juárez ocupó la capital de - la República (1867), llevó a la Secretaría de Instrucción Pú blica al Licenciado Antonio Martínez de Castro, quién proce-- dió a organizar y presidir la comisión redactora del primer - código penal federal mexicano de 1871, teniendo como vocales- a los licenciados José María Lafragua, Manuel Ortiz de Monte llano y Manuel M. de Zamacoa, siendo aprobado y promulgado el

proyecto el 7 de diciembre de 1871, empezando a regir el primero de abril de 1872, en el Distrito Federal y en el territorio de la Baja California.

En el sistema penal adoptado en el código del 71- sobresalen la prisión y la pena capital, conjuga la justicia-absoluta y la utilidad social, estableciéndose como base de - la responsabilidad penal, la moral, fundada en el libre albedrío, la inteligencia y la voluntad" (artículo 34, fracción I) catáloga rigurosamente las atenuantes y agravantes (artículos 39 a 47), dandóles valor progresivo matemático. Reconoce excepcional y limitadísimamente el arbitrio judicial (artículos 66 y 2310), señalando a los jueces la obligación de fijar las penas elegidas por la ley (artículos 37, 69 y 230). La pena - se caracterizaba por ser aflictiva, teniendo un carácter retributivo, aceptándose la de muerte (artículo 92, fracción X) para la de prisión, se organiza el sistema celular (artículo-130). Además reconocen algunas medidas preventivas y correccionales (artículo 94), formulándose por último una tabla de probabilidades de vida para los efectos de la reparación del daño por homicidio (artículo 235)". 12

Martínez de Castro, sostiene que para readaptar - efectivamente a los criminales y evitar conjuraciones y fugas de los presos, no hay más camino que la separación y aisla---

12. Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre Delitos del Fuero Común y para toda la República sobre Delitos contra la Federación. 1871.

miento de ellos, respecto a la pena de muerte señala en la exposición de motivos que: "Cuando en las prisiones se les instruya en su religión, en la moral y en las primeras letras; y por último, cuando nuestras cárceles se conviertan en verdaderas penitenciarias de donde los presos no puedan fugarse, entonces podrá abolirse sin peligro la pena capital"; se propone además que funcionen la reclusión y prisión, la instrucción a los reos, su fondo de reserva, la retención por mala conducta y la libertad preparatoria.

Por otra parte el código penal de 1929, llamado también código de Almaraz, por haber sido éste su principal autor, entró en vigor el 15 de diciembre del mismo año, dicho código consta de 1233 artículos de los cuales cinco eran transitorios, gran parte de los numerales procedía del anteproyecto para el Estado de Veracruz, que fué promulgado como código penal hasta junio 10 de 1932. El código en comento padeció graves deficiencias de redacción y estructura, duplicidad de conceptos, lo cual dificultó su aplicación práctica.

El sistema interno del código de 1929 no difirió radicalmente del clásico, tipificando los grados del delito (artículo 20) y de la responsabilidad (artículo 36); catálogo de atenuantes y agravantes con valor progresivo matemático (artículos 56 a 63), reconociéndoles a los jueces la facultad de señalar otras nuevas y hasta de valorar distintamente las señaladas por la ley (artículo 55), arbitrio judicial muy res

tringido (artículos 161,171,194 y 195); prisión con sistema celular (artículos 106 y 195). Como novedades de importancia aparecen la responsabilidad social sustituyendo a la moral -- cuando se trataba de enajenados mentales (artículos 32, 125 a 128), apareciendo una de bastante importancia que fue la supresión de la pena de muerte; la multa (artículo 84), la condena condicional, la reparación del daño exigible de oficio -- por el Ministerio Público (artículo 319), pudiendo los particulares, en determinadas ocasiones exigirla, con lo que su na tural za re sultó co n tr a d i c t o r i a (artículo 320). Otra novedad fueron las granjas escuelas y los navios escuelas (artículos 123 y 124) siendo un problema práctico en vista de su inexistencia. Este cuerpo de leyes debido a sus defectos técnicos y dificultades prácticas tuvo una efimera existencia.

No teniendo ni dos años de vigencia el ordenamiento de 1929, el 17 de septiembre de 1931, entró en vigor nuestro actual código penal, siendo muy superior al anterior, ev i t a n d o las confusiones de redacción, se trataba de un código -- de 404 artículos, siendo tres transitorios, este además de -- mantener abolida la pena de muerte, sus principales novedades consisten en: La extensión uniforme del arbitrio judicial por medio de amplios mínimos y máximos para todas las sanciones, -- fijándose reglas adecuadas al uso de dicho arbitrio (artículos 51 y 52) los que señalan a la justicia penal una direc--- ción antropo-social. Siendo perfeccionada la condena condicio nal (artículo 90), la tentativa (artículo 12), el encubrimien

to (artículo 400), la participación (artículo 13), algunas excluyentes y se dió uniformemente carácter de pena a la multa y a la reparación del daño (artículo 29). Todo eso reveló un cuidadosos estilo legislativo para corregir errores en que -- los anteriores legisladores habían incurrido.

Por último el código de 1931 abolió la pena de -- muerte, al no formar parte de una verdadera política criminal pues , la reeducación y readaptación de los delincuentes se - ha comprobado, son los medios primordiales para una perfecta-integración social.

CAPITULO II

REGLAMENTACION Y ARTICULOS CONSTITUCIONALES REFERENTES A LA PENA DE MUERTE

- A. Analisis del párrafo segundo del artículo - 18 y párrafo tercero del artículo 22 de la Constitución Política Mexicana
- B. Código de Justicia Militar
- C. Códigos Penales de las entidades Federativas que contemplan la pena de muerte
- D. Jurisprudencia
- E. Breve reseña de textos de los artículos relativos al artículo 22 en las Constituciones de los Estados de la República y de otros -- países

A. Análisis del párrafo segundo del artículo 18 y párrafo --tercero del artículo 22 de la Constitución Política Mexicana.

Por lo que respecta a este segundo capítulo, comenzaré proporcionando mi punto de vista referente a los numerales 18 y 22 de nuestra Carta Magna, en la cual, previo a nálisis de los mismos, me referiré a la contradicción que existe entre ambos.

El antecedente inmediato más importante del actual artículo 18 radica en el 23 de la Constitución de 1857, que oprimió la abolición de la pena de muerte al establecimiento "a la mayor brevedad", del régimen penitenciario. En los debates conducentes a su formulación surgieron ataques a la pena capital planteándose, el dilema del carácter local o central del régimen penitenciario. Actualmente el artículo -18 abarca un amplio catálogo de asuntos conectados con la pe na de prisión, es decir, con el tratamiento de los infractores.

El artículo 18 Constitucional, contempla en su -texto lo siguiente:

ARTICULO 18. "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separa dos.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados-organizarán el sistema penal, en sus respectivas

jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Como se puede apreciar, el segundo párrafo de ese artículo contiene una prevención concerniente al objetivo de la imposición de las penas, en el sentido de que éstas deben tender, en cuanto a la forma de extinguirlas por diversos conductos, a la regeneración del delincuente, o sea, a su readaptación social, siguiendo en este punto la doctrina moderna del

Derecho Penal.

Dicho numeral destaca por ser el eje supremo del sistema penitenciario mexicano en el plano jurídico; las constituciones antiguas, se habían ocupado dentro de su catálogo de derechos humanos en fijar un sistema de garantías para el prisionero, siendo preocupación primordial la de asegurar un trato digno al encauzado, particularmente al encarcelado, apreciándose una expresión ante todo humanitaria, desterrando de las cárceles, o por lo menos pretendiéndolo hacer, el trato brutal, la violencia, el tributo, el cobro injusto y violento, conocer y reconocer en el preso a un ser humano que merecía consideraciones adecuadas a su dignidad, ahora en la actualidad en los textos constitucionales de elaboración más moderna dan un sentido finalista de la pena es decir un plan educativo o correctivo, rehabilitador, siendo un fin de recuperación social afirmándose el derecho del prisionero y el derecho de la comunidad dentro de un esquema de defensa social, ya que así se readapta a aquél se sirve bien, de una sola vez, al individuo y a la colectividad, en la historia constitucional como en la social; ha habido desde siempre un definido interés penitenciario, siendo otra cosa las realidades más o menos cercanas o distantes de esa pretensión.

En 1916, el proyecto del señor Carranza quiso poner en manos de la Federación una gran responsabilidad penitenciaria, segregándola en alguna medida de los Estados y no ha--

cía tal el proyecto en un empeño para cercenar con intención política algo de la competencia estadual, sino actuaba bajo la convicción -tantas veces repetida- de que convenía al sistema penal, por razones de orden y buen desenvolvimiento, esta relativa centralización penitenciaria.

El proyecto de Carranza tropezó con el fervor federalista del Congreso, que a la postre determinó otro texto: - "Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal -colonias, penitenciarías o presidios- sobre la base del trabajo como medio de regeneración". 1

Como se aprecia, se afirmaban varias ideas, además del humanitarismo, fue el carácter regenerador, y no sólo retributivo, ejemplar o condenatorio del sistema penal; luego, el convencimiento de que el trabajo es el único medio, o en todo caso principal, para obtener esta regeneración; y finalmente, la autorización del federalismo penitenciario cuyo único escape o cuya única moderación ha sido un sistema que se podía llamar de coordinación, quedando de la siguiente manera el segundo párrafo del artículo 18 Constitucional:

"Los gobiernos de la Federación y de los Estados -

1. Cfr. GARCIA Ramirez, Sergio. El artículo 18 Constitucional: Prisión preventiva, sistema penitenciario, menores infractores. UNAM. Coordinación de Humanidades. 1a. Edición. México-1967. pp. 45-49.

organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación del delincuente".

De la anterior transcripción se toma conocimiento que se priva de la libertad física a una persona, como sanción por la conducta contraria a la solidaridad social, que es conatural al ser humano, con el objeto de readaptarla socialmente, utilizándose como instrumentos: El trabajo y la educación; es decir que sería lo mismo que la pena privativa de la libertad, en concepto con la Constitución mexicana, no debe ser considerada como ya lo señale, como retributiva, expiatoria, ejemplificante, compensatoria o indemnizatoria, sino como forma de intentar el mejoramiento del individuo que transgredió las normas esenciales de la convivencia pacífica y respetuosa, pretendiendo rescatar al infractor de la posición en que se ha colocado para devolverlo integrado al medio social al cual pertence, lo cual se debe realizar mediante dos de los elementos del tratamiento penitenciario previsto en el artículo 18 constitucional que son el trabajo y al educación, ya que la capacitación para el trabajo constituiría capítulo de ambos. El trabajo se considera indispensable al prisionero, lo cual se opone a la concepción de que la ociosidad era fuente de saludable meditación, la educación se considera académica, fundamental, vocacional, higiénica, cultural y social.

El numeral en comento, que señala una garantía --- constitucional, referente a las penas privativas de la libertad, se reclama cuando a una persona a quién se le incumple dicha disposición, evitará los trabajos forzados; el sufrimiento o dolor por encima del natural que sería la pérdida de la libertad; la insalubridad, la quiebra y el empobrecimiento del espíritu humano, que pueda persistir en los reos a pesar de su falta, a lo cual llevando a cabo lo previsto por el párrafo segundo del artículo en cita, otorga la oportunidad de resocialización del delincuente, reintegrarse a la sociedad, previa rehabilitación, cumpliendo con ello las importantes tareas de -- prevención especial que aconseja la ciencia penitenciaria moderna.

El hecho de qué los propositos de la pena y los medios para conseguirlos se hallen inscritos en un precepto incorporado, a su vez, dentro del elenco de derechos públicos -- subjetivos, revela que el reo tiene frente al Estado un derecho dentro del reclusorio, que lo califique para la vida común con sentido readaptor.

Por lo que se refiere al artículo 22, encontramos nuevamente una garantía de seguridad jurídica, siendo su texto vigente el que a continuación se transcribe:

ARTICULO 22.- "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de -- infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, -- la confiscación de bienes y cualesquiera otras --

penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuesto o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

En el párrafo tercero de este artículo, se desprenden de la prohibición absoluta de la imposición de la pena de muerte en ningún caso podrá imponerse a los autores de delitos políticos, entendiéndose este el hecho delictivo que produce o pretende producir una alteración en el orden estatal bajo diversas formas, tendiente a derrocar a un régimen gubernamental determinado o al menos, engendrar una oposición violenta contra una decisión autoritaria, entonces el hecho o los hechos revelan tener un carácter político y, si la ley penal los sanciona, adquieren la fisonomía de delitos políticos. El código penal en su artículo 145 bis conceptualizaba dichos delitos, a cuyos autores no podía imponerse la pena de muerte por prohibirlo así el artículo 22 constitucional, el anterior numeral fue suprimido del ordenamiento punitivo por reforma de julio de 1970 por las polémicas y protestas que había provocado.

El propio artículo 22 constitucional, faculta a -- las autoridades federales o locales (legislativas), según el - caso, para sancionar con la pena de muerte unicamente aquellos delitos que el mismo precepto enumera que son traición a la pa tria, o sea, el atentado cometido por un mexicano (por naci--- miento o naturalización) contra la independencía de la repúbli ca, su soberanía, su libertad o la integridad de su territorio (artículo 123 del código penal), en lo que toca a ese delito - sólo puede aplicarse a su autor cuando el país esté en guerra; parricida, esto es, el homicidio de ascendientes en línea rec ta, sean legítimos o naturales, siempre y cuando el autor de a quel hecho conozca el mencionado parentesco (artículo 323 del- código penal); homicidio con alevosía, premeditación o ventaja que son calificativas definidas por los numerales 315,316 y -- 319 del ordenamiento penal sustantivo; actos delictivos cometi dos mediante el incendio, plagio o secuestro en los términos - del artículo 366 del código penal; piratería, la cual se defi ne en el artículo 146 del propio ordenamiento; y los delitos - graves del orden militar previstos en el Código de Justicia Mi litar.

En virtud de que en nuestro país se cuenta con un- sistema federal, el cual se encuentra consagrado en el numeral 40 de nuestra carta magna, cada entidad federativa libre y so berana tienen la facultad para que en sus leyes reglamentarias o códigos penales, puedan contemplar la pena de muerte, única- y exclusivamente para los delitos que se señalan en la ley fun damental, se advierte que el párrafo segundo no tomo lo mani--

festado en el derecho moderno, ya que prevee la pena que ha --
 quedado abolida casi universalmente, siendo una pena corporal-
 que causa dolor físico y moral, como la muerte la cual son pe-
 nas irreparables, además puede decirse que son desiguales y --
 que ni mejoran ni intimidan; constituyendo una crueldad excesi
va y hasta contraproducente, ya que reviven en el delincuente-
 los sentimientos antisociales que le llevaron a delinquir, lo-
 humillan y lo embrutecen, afortunadamente por consignar la ---
 Constitución un máximo de autorización optativa el legislador-
 penal ha podido renunciarlo y suprimir así la pena de muerte -
 en nuestro derecho penal común, correspondiéndole, al presiden
te Portes Gil y al código penal de 1929 el mérito de haber eli
minado del catálogo de las penas la de muerte (artículos 69 a-
 78 código penal de 1929), no obstante algunos Estados de la Fe
deración mexicana conservan en sus códigos penales la pena de-
 muerte, de los cuales hablaré más adelante, la tendencia es ha
cía su abolición total.

Pese a que la figura de la pena de muerte se en---
 cuentra en desuso en nuestro país, se avecinan cambios que pu-
 dieran llevar a cabo una transición a la democracia o al esta-
 blecimiento de un régimen represivo, por lo que no sería bueno
 como hasta la fecha ha sucedido darle tentación a alguien, se-
 ría oportuno y constituiría que la sociedad mexicana debe apo-
 yar la derogación del párrafo tercero del artículo 22 constitu
cional, pese a que la pena de muerte no se aplica en territo--
 rio mexicano (en forma legal y conforme a los casos previstos)
 en cualquier momento pueda crearse un censo para ponerla en

práctica, ya que después del asesinato del cardenal mexicano - Juan Jesús Posadas ocurrido en la ciudad de Guadalajara el 24-de mayo de 1993, se creó una corriente que apoyaba la implantación de la pena capital, que en ese caso se puso de manifiesto la sensacionalidad de una noticia, que da un ejemplo inequívoco de la aplicación de esa pena, ya que el mismo gobernador -- del estado de Jalisco Carlos Rivera manifestó que había que -- aplicar penas excesivas y de ser posible la pena de muerte, no obstante no se sabía quienes habían sido los responsables, -- pues en primera instancia se difundió que había sido un tiro-- teo entre policías judiciales y narcotraficantes, no obstante y conforme al principio de la irretroactividad de la ley, esta no podría ser aplicada a los responsables una vez que se encontrara vigente la aplicación de dicha pena, en ese caso se establece que únicamente la positividad de la pena de muerte hubiera sido tipificada por lo sensacional de la noticia, sin un -- previo análisis de las causas verdaderas que rodearon a ese asunto tan polémico; ya que la vida humana es de igual valía -- ya sea la de un obispo como la de cualquier ser humano.

Ahora bien, en mi muy personal punto de vista el - cual coincide con algunos autores (Carranca Y Trujillo, Carranca Y Rivas etc.), existe una contradicción entre los artículos 18 en su párrafo segundo y el párrafo tercero del artículo 22- constitucionales, ya que el segundo establece la prohibición - de penas trascendentes, señalando seis casos de excepción en - el que se puede aplicar la pena de muerte, por otro lado, el -

artículo 18 de nuestra carta magna alude a la organización del sistema penal inclinándose sin duda hacia la readaptación y resocialización del sentenciado mediante la capacitación y el -- trabajo, por lo que la pena capital en casos extraordinarios - cancelaría el derecho de readaptación del delincuente. En suma chocan y se enfrentan los textos de los artículos 18 y 22 constitucionales. Lo que se debe de hacer es la derogación del párrafo tercero del artículo 22, para evitar controversias en la interpretación de los dos numerales en comento, viéndose en la práctica que la mayoría de los Estados de la República han retirado de sus códigos penales la pena capital. Como leyes especiales que son y en atención al imperativo mandato del artículo 18 más imperativo que el artículo 22, establece las bases - del sistema penal con fundamento en el trabajo, la capacita---ción para el mismo y la educación (medios para la readaptación del delincuente) que no pueden guardar ninguna relación con el abominable ejercicio de la pena de muerte, por lo cual se debe de dar preferencia al contenido y espíritu del artículo 18.

B. Código de Justicia Militar.

El Código de Justicia Militar, fue promulgado en - fecha 29 de agosto de 1933 por el Ejecutivo Federal en uso de- sus facultades extraordinarias concedidas por el Congreso, me- diante Decreto del 2 de Diciembre de 1932, entrando en vigor - Enero 1^a de 1934, su composición es de 927 artículos, siendo - cuatro de ellos transitorios.

Por lo que se refiere al Código de Justicia Militar, en este sí se mantiene la pena de muerte por delitos graves del orden militar, ubicándose en el capítulo de las penas ésta, en el artículo 122 fracción V, la cual en relación con el 142 señala que no podrá ser agravada con circunstancias que aumenten padecimientos del reo antes o en el acto de su ejecución; en el artículo 151 se habla de proporcionalidad de la pena capital, la cual puede ser computable como si fuera 20 años de prisión, éste también se relaciona con la fracción I del artículo 714 y 177; el 190 refiere a la prescripción de la acción penal para su aplicación, la cual es 15 años para la pena de muerte esto en su fracción IV, también será aplicada al traidor a la patria dando diversas circunstancias que se adecuan a este tipo, el numeral 203 en sus XXII fracciones, por espionaje también (206); por delitos contra el derecho de gentes (208 y 210); al que promueva rebelión ejerciendo el mando de la misma (219); al que cometa violencia en contra de centinelas, guardias, tropa formada, salvaguardias, bandera y ejército haciendo uso de armas (279 fracción II); por falsa alarma cuando se este enfrente del enemigo (282 fracción III); al que cometa insubordinación (285 fracción IX, 286 y 292); al que cometa homicidio calificado (299 fracción VII); por desobediencia cuando se efectue frente al enemigo (303 fracción III).

El artículo 305 prevee la pena de muerte para los-

cabecillas de la asonada, en su fracción II; el que abandone - su puesto que tenía señalado para defenderlo (312 fracción --- III), el que lo realiza frente al enemigo (315), al marinero - que abandone un barco varado o acosado por el enemigo (318 --- fracción VI), este se encuentra relacionado además con los artículos 319 fracción I y 321; al que se extralimite o usurpe - el mando frente al enemigo (323 fracción III); al que revele - asuntos en campaña resultando de ello graves daños (338 frac- ción II); al centinela que no defienda su puesto (356) o que - se retire a la proximidad del enemigo (359). Los que a conti- nuación hago mención ya son referentes a las infracciones de- deberes especiales de marinos, encontrándose en el artículo -- 363 que serán castigados con la pena de muerte los marinos que destruyesen propiedades y cuenten con mayor antigüedad en su - servicio; al oficial que separe maliciosamente su embarcación- resultando algún daño al grupo (364 fracción IV); respecto a - los aviadores, se señala en el artículo 376 que serán castiga- dos con la pena de muerte el aviador que destruya su nave dol- samente frente al enemigo y al que se rehuse a operar en su zo- na; al que cometa infracción resultando derrota de las tropas- que opera (artículo 385); el prisionero que volviese a tomar - las armas en contra de la Nación, no obstante de haber prometi- do bajo palabra no hacerlo (386); al que auxilie la fuga de un prisionero (389 en relación con el 390); al que atente contra- el honor militar (397 en sus IV fracciones y 398); ya anterior- mente había comentado que también se la aplicaba la pena capi- tal al que cometiera homicidio calificado el artículo 414, nos

señala precisamente ese caso, encontrando relación con el 146; por último el artículo 431 preceptua que se castigara como reo del delito de insubordinación al que, estando formando el cuadro en que deba ejecutarse una sentencia de pena de muerte, pida gracia para el reo o trate de evitar la ejecución.

De lo anteriormente expuesto, se determina que la jurisdicción militar o "fuero de guerra" mira exclusivamente a la competencia, que corresponde sólo a los tribunales militares, con exclusión de toda otra jurisdicción; por ello el Código de Justicia Militar fija esa competencia en relación con todo delito contra la disciplina militar, es decir, por los comprendidos en el libro II del propio código, del cual se apre--cia que la mayoría de los delitos o indisciplinas se pueden --llevar a cabo en tiempo de guerra y no obstante se tipifica la pena capital, ésta no se lleva a cabo "legalmente" en la práctica.

C. Códigos penales de las Entidades Federativas que contemplan la pena de muerte.

En este punto me refiero en primer lugar a todos - los códigos penales de nuestra república, para posteriormente señalar los códigos que contemplan la pena capital, asimismo - sobre sus leyes de normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados de cada uno de ellos, de tal manera y como ya lo-

mencione el régimen Federal adoptado por la nación para su gobierno, permitié a los Estados Federados legislar en todo lo --
 concierne a su régimen interior, distinguiéndose en dichos-
 ordenamientos punitivos los que tienen cierta influencia del -
 Código de 1931, en tal virtud el panorama de los códigos pena-
 les de los Estados es el siguiente:

Aguascalientes.- Su Código Penal fue expedido en-
 abril 1^a de 1949, promulgado el 1^a de agosto de 1949, constan-
 do de 410 artículos más dos transitorios, entrando en vigor el
 1^a de septiembre del mismo año, reconoce la inspiración del Cód-
 igo Penal de 1931. No acoge la pena de muerte (artículo 23);-
 cuentan además en dicho Estado con la Ley de Ejecución de San-
 ciones Restrictivas de la Libertad.

Baja California.- Cuando contaba con su propio có-
 digo por decreto del 22 de julio de 1959 y 6 de noviembre del-
 mismo año quedó abrogado, declarándose vigente el del Distrito
 Federal "en lo que no se oponga a la soberanía del Estado" (ar-
 tículo 2). Cuenta además con la Ley de Normas Mínimas sobre --
 Readaptación Social, integrada por 18 artículos y tres transi-
 torios.

Campeche.- Su Código desde el 15 de septiembre de-
 1943 entró en vigor, constanding de 368 artículos, siendo tres -
 transitorios, no consigna la pena de muerte; contemplan en ese
 Estado la Ley de Ejecución de Sanciones y Penas Privativas de-
 la Libertad integrada por 107 numerales cuatro de ellos transi

torios.

Coahuila.- Promulgado el 2 de septiembre de 1941, se integra de 379 artículos, tres de los mismos transitorios, se amolda al Código de 1931, se considera en dicho Estado la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad.

Colima.- Toma de modelo el Código penal del Distrito, cuentan además con la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Colima, formado por 23 artículos.

Chiapas.- Promulgado el 8 de febrero de 1938, usa la palabra "sanción" por pena, tiene su Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Chihuahua.- Su código penal denominado también "Código de Defensa Social", en este código los delitos pasan a llamarse "infracciones antisociales", las penas "medidas de defensa social", en general adopta una terminología desconcertante.

Durango.- Se promulga el 20 de junio de 1944, no contiene novedades importantes, cuentan con la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad.

Guanajuato.- Consta de 344 artículos. Se contem---

pla la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad.

Guerrero.- Este código no ofrece variantes notables, se rigen además con La Ley de Penas Privativas y Restrictivas de la libertad.

Hidalgo.- No ofrece en general diferencias notorias con su modelo de Código penal, Se aplica además la Ley de Ejecución de Penas.

Jalisco.- Como el anterior, tampoco ofrece novedades, por su parte cuentan además con la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la libertad.

México.- Suprime la pena de muerte (artículo 26), - no presentando más innovaciones, se establece la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México.

Michoacan.- Cuenta con uno de los más concisos. No se define el delito, ni se catáloga entre sus consecuencias jurídicas la pena de muerte; incluyen la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad.

Morelos.- Consta de 400 artículos, más tres transitorios, se prevee la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad, Privativas y Restrictivas de la Libertad.

Nayarit.- No presenta novedades importantes en comparación con su modelo del Distrito, tipifica el delito de terrorismo (artículo 137); cuentan con la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Nuevo León.- Se ajusta al modelo de 1931 con escasas variantes, como mantener la pena de muerte. Se establece la Ley Sobre Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad.

Oaxaca.- Sigue en lo demás a su modelo del Distrito, tiene vigencia también la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de la Libertad.

Puebla.- Se denomina Código de Defensa Social su modelo es el código penal de 1931, se considera la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad.

Querétaro.- Copia casi literalmente el Código penal de 1931, sin más modificación. Cuenta con una Ley del mismo nombre como la de Puebla.

San Luis Potosí.- Se adoptan entre sus penas la de muerte (artículos 27 fracción VII, 77 y 48), asimismo se desprende la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad.

Sinaloa.- Con ligeras variantes reproduce su modelo, reconociéndose en la exposición de motivos que tal es la base del código local.

Sonora.- Adopta el proyecto elaborado para el Distrito Federal en el mismo año de 1949. Al igual que Sinaloa -- cuenta con la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad.

Tabasco.- Enumera las penas aplicables a las personas morales; adoptan la Ley que Establece las Normas Mínimas - Sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Tamaulipas.- Fija en los 16 años la mayoría de --- edad penal. Le rige también la Ley de Ejecución de Sanciones - que Privan y Restringen la Libertad.

Tlaxcala.- No ofrece particularidades dignas de registrar en comparación con el modelo del Distrito Federal. Se prevee la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas - Restrictivas de Libertad.

Veracruz.- No contempla ni la pena de muerte ni el delito de adulterio. Fija la Ley de Ejecución de Sanciones.

Yucatan.- Se denomina como los de Chihuahua y Pue-

bla "Código de Defensa Social", cuentan con "la Ley de Ejecución de Sanciones". 2

Como se ha señalado, algunos Estados de la República mexicana conservan en sus códigos penales la pena de muerte estos son los siguientes: Nuevo León (artículo 21 del código penal); San Luis Potosí (artículos 27 fracción VII, 47 y 48 de su código penal), y Sonora (artículos 20 fracción I y 22 del código penal).

Pero sobre la pena de muerte se ha ejecutado sólo ocho veces en el curso de 26 años (la última fué en diciembre 9 de 1937, en la ciudad de Puebla, bajo la vigencia del código anterior), a lo cual se aprecia que la tendencia es hacia su abolición total.

D. Jurisprudencia.

La interpretación judicial de nuestro derecho penal va siendo recogida en los "Anales de Jurisprudencia", por lo que hace a los tribunales del fuero común y en el "Semanaario Judicial de la Federación" por lo que hace a los del Federal.

-
2. Compendio de Leyes de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados y Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad en la República Mexicana. Compilación Fanny Pineda. Comisión Nacional de Derechos Humanos-México 1991. pp. 9 y sigs.

En enero de 1977 el expresidente de la Suprema Corte de Justicia, Licenciado Mario C. Rebolledo realizó unas declaraciones en el sentido de que la pena de muerte era en México constitucional, lo cual pueden confundir si no se meditan, evidentemente, puesto que se haya establecida en el artículo 22 de nuestra Carta Magna. Ahora bien, no se puede olvidar una cosa. Todas las leyes especiales son en realidad reglamentarias o complementarias de leyes constitucionales o del texto constitucional en general; y si la pena capital ha sido derogada de los códigos penales de los Estados, como lo observa el Licenciado Rebolledo, el problema técnico jurídico que surge sería saber hasta que punto una ley especial se puede oponer a la Constitución o bien interpretarla. Lo primero, desde luego, parece imposible. Lo segundo, evidentemente, es factible, de tal manera que si los códigos penales de los Estados han derogado la pena capital, siguiendo el ejemplo básico del código penal de 1931 del Distrito Federal, ello se debe a una interpretación de fondo del artículo 22 constitucional. Es decir, cuando el constituyente habla de "penas inusitadas y trascendentes" prohibiéndolas, no cabe la menor duda de que teórica y doctrinalmente la pena capital obedece a ese concepto. 3

En relación con el artículo 22 de la Constitución de 1917, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado las jurisprudencias y tesis sobresalientes que a continua--

3. Cfr., CARRANCA Y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, -- parte general. Editorial Porrúa S.A., México 1982. pp. 737- y 738.

ción se citan:

ACTOS CONSENTIDOS.- "Nunca se reputan así, para -- los efectos de la interpretación del amparo, los - actos que importen una pena corporal o alguno de - los prohibidos por el artículo 22 constitucional". Tesis relacionada con jurisprudencia. 31. Apéndice pag. 89.

ACTOS CONSENTIDOS.- "Si bien la jurisprudencia de la corte establece que nunca se reputarán como con- sentidos para los efectos del amparo, los actos -- que importen una pena corporal, o alguno de los -- prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, - tal jurisprudencia se refiere a la conformidad tá- cita, que resulta de no interponer el recurso de - amparo dentro del término legal, y no a los casos- en que hay una conformidad categórica y expresa -- con el acto que se reclama". Tomo XXVI. pag. 1192- y Tomo XXX. pag. 113. 4

PENA DE MUERTE.- Es evidente que un simple error - de imprenta, no puede variar el texto auténtico de la Constitución en el que de manera expresa, se es- tablece que "sólo podrá imponerse la pena de muer- te... al homicida con alevosía, premeditación o -- ventaja...", no siendo, por tanto, necesaria la -- concurrencia de las tres calificativas. Tesis ju- ris 172. Apéndice 1985. Pág. 362. Vol. Tomo II.

Quinta época:

Tomo III, pág. 17 Lindenborn William P.

4. La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Jus- ticia (1917-1984). T. IV. Congreso de la Unión. Editorial - Manuel Porrúa. México 1986. pp. 362 y 363.

Tomo IV, pág. 719 Castillo Bernardino.
 Tomo XV, pág. 706 Colin Angel.
 Tomo XXV, pág. 151 Ordaz Pantaleon y Coag.
 Tomo XXV, pág. 553 León Toral José De.

PENA DE MUERTE.- "El artículo 22 constitucional, - al permitir la imposición de la pena de muerte a - determinados delincuentes, no hace referencia alguna a la apreciación de las circunstancias que se - puedan intervenir en el caso, ni a la edad del inculpado".

Quinta época:

Tomo XXV. Vela Ezequiel. Pág. 1285. 7 de marzo de 1929.

Referente a la jurisprudencia en materia de justicia militar señalo las siguientes:

MILITARES PENA DE MUERTE. INSUBORDINACION CON VIAS DE HECHO, CAUSANDO MUERTE.- "Tratandose de un miembro del ejército, la ley castrense, para mantener la disciplina en el instituto armado, señala la máxima penalidad, como es la de muerte cuando se ejecutan hechos de esta indole y dicha penalidad la - autoriza la parte final del artículo 22 de la Constitución General de la República" Pág. 22. Vol. Tomo XLVI. Sexta época.

PENA DE MUERTE, LEGALIDAD DE LA. INSUBORDINACION CON VIAS DE HECHOS, CAUSANDO LA MUERTE DE UN SUPERIOR.- "El hecho de concebir e intervenir en la -- preparación y ejecución de la muerte de un superior, sin motivo alguno, da lugar a que se configu

re la infracción delictiva prevista en el artículo 283 del código marcial, que establece que comete - el delito de insubordinación el militar que con pa labras, ademanes, señas, gestos, o de cualquiera o tra manera, falta al respeto o sujeción debidas a un superior que porte insignias o que conozca o de ba conocer, y puede resultar drástica la imposi--- ción de la pena capital, pero tratándose de un --- miembro del ejército castrense, para mantener la - disciplina en el instituto armado, señala la máxi- ma penalidad, como es la de muerte, cuando se eje- cutan hechos de esa índole y dicha penalidad la ay toriza la parte final del artículo 22 de la Consti- tución General de la República". Pág. 45. Vol. to- mo 54. Séptima época, segunda parte:
Vol. 54. Pág. 45 A.D. 4595/72 Mariano Meraz López- unanimidad de 4 votos.

En lo que se refiere a los Estados de la República encontramos las siguientes:

PENA DE MUERTE (LEGISLACION DE TABASCO).- "A dife- rencia de lo que disponen otras legislaciones, la- del Estado de Tabasco exige, para la aplicación de la pena capital, el concurso de las tres califica- tivas, ya que el artículo 308 del código penal es- tablece: "Al autor de un homicidio calificado, se- castigará: I. Con la pena capital, cuando lo haya- ejecutado con premeditación, alevosía y ventaja.." con el empleo de la conjunción "y" (en lugar de - "o" utilizada en algunos códigos), es indudable -- que la pena máxima sólo puede ser aplicada cuando- concurren la premeditación, la alevosía y la venta- ja".Pág. 50. Vol. tomo VI. Sexta época. Amparo Di- recto 4864/56. Roman Romero Mora y coags, 3 de di-

ciembre de 1957. Unanimidad de 4 votos. Ponente: - Rodolfo Chavez S.

PENA DE MUERTE (LEGISLACION DE NUEVO LEON).-"Si -- bien es cierto la ley penal vigente en el Estado - establece las reglas para la individualización de la pena y el correcto uso del arbitrio judicial, - si la penalidad impuesta es la de muerte, dicha pena, por su propia naturaleza, es refractaria a dichas reglas, que invoca como violadas el quejoso"- Pág. 107. Vol. tomo IX. Sexta época. Amparo Directo 3332/57. Oscar Arenas Hernández. 25 de marzo de 1958. Mayoría de 3 votos. Disidentes: Genaro Ruiz-De Chavez y Luis Chico Goerne.

PENA DE MUERTE, PROCEDENCIA DE LA.- "Independiente mente del debate que se suscita entre abolicionistas y partidarios de la pena de muerte, y de los - argumentos que algunos autores han expuesto en torno de la posible trascendencia de dicha sanción, - en tanto que en el artículo 22 constitucional se - autoriza la pena de muerte para el homicidio con alevosía, premeditación o ventaja, esto es, para el autor del delito de homicidio calificado, resulta-ineficaz cualquiera argumentación contra el registro de la pena de muerte en algunos códigos punitivos de la República y de la aplicación de la misma por parte del Organó Jurisdiccional, pues aún en - el supuesto de que desde el punto de vista teórico se alegara la ineficacia o trascendencia de la pena capital, permitida por el legislador constitu- cional, queda plenariamente legitimada en los ca- sos consignados por la Carta Magna". Pág. 27. Vol. tomo XCIV. Sexta época. Amparo Directo 9361/63 Be- nigno Calderón Pérez. 9 de abril de 1965. 5 votos.

Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Como se puede apreciar ésta última tesis jurisprudencial, da cabida al comentario que se hace al principio de este punto, en referencia a las declaraciones del Licenciado Rebolledo, sobre la constitucionalidad y legitimidad de la pena de muerte, por encontrarse establecida para algunos delitos no obstante lo anterior, también existe la contradicción antes descrita entre los numerales 18 y 22 de nuestra Carta Magna.

E. Breve reseña de textos de los artículos relativos al artículo 22 en las Constituciones de los Estados de la República y de otros países.

El artículo 22 de la Constitución de 1917 tiene -- preceptos correspondientes de los siguientes Estados de la República:

Colima. Artículo 150.- Queda para siempre abolida en el Estado la pena de muerte por los delitos del orden común que sean de la competencia de los tribunales del mismo.

Michoacán. Artículo 162.- Queda prohibida en el Estado de Michoacán la pena de muerte.

Nuevo León.- Artículo 20.- Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

Artículo 21.- Queda prohibida la pena de muerte para los delitos políticos, y en cuanto a los demás, podrá imponerse al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiario y al salteador de caminos.

Sinaloa. Artículo 157.- Queda absolutamente abolida la pena de muerte para los delitos políticos, y en cuanto a los demás, podrá imponerse al parricida, al homicida, con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario y al salteador de caminos.

Veracruz. Artículo 10.- Queda abolida en el Estado para toda clase de delitos, la pena capital, la Legislatura, en los casos de grave peligro público, podrá suspender esta garantía, respecto de los delitos del orden común, por iniciativa del Ejecutivo y mediante el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, sin que esta suspensión implique la derogación de las leyes del procedimiento común.

El artículo 22 de nuestra Constitución también tiene preceptos correspondientes en las constituciones de los países que a continuación se citan:

Argentina. Artículo 17.- La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino...

Artículo 18.-...Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes.

Bolivia. Artículo 15.- Jamás se aplicará la confiscación de bienes como castigo político...

Artículo 25.- No existen la pena de infa-

mía y la de muerte civil.

La pena capital se aplicará únicamente en los casos de asesinato, parricidio y traición a la patria, entendiéndose por traición la complicidad con el enemigo durante el estado de guerra extranjera.

Brasil. Artículo 14.- La Constitución garantiza a los brasileños y extranjeros residentes en el País la inviolabilidad de los derechos concernientes a la vida, a la seguridad individual y a la propiedad, en los términos siguientes:

Artículo 31.- No habrá pena de muerte, destierro, de confiscación ni de carácter perpetuo. Guardadas, en cuanto a la pena de muerte, las disposiciones de la legislación militar en tiempo de guerra con país extranjero. La ley dispondrá sobre el secuestro y la pérdida de bienes, en el caso de enriquecimiento ilegítimo, por influencia o con abuso de cargo o función pública o de empleo en entidad autónoma.

Colombia. Artículo 29.- El legislador no podrá imponer la pena capital en ningún caso.

Artículo 34.- No se podrá imponer pena de confiscación.

Costa Rica. Artículo 21.- La vida humana es inviolable.

Artículo 40.- Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación.

Cuba. Artículo 24.- Se prohíbe la confiscación de bienes, pero se autoriza la de los bienes del Tirano depuesto el día 31 de Diciembre de 1958 y la de sus colaboradores, los de las personas naturales o jurídicas responsables de delitos cometidos contra la economía nacional o la hacienda pública, los de las que se enriquezcan o se hayan enriquecido ilícitamente al amparo del Poder Público y los de las personas sancionadas por la Comi-

sión de delitos que la ley califica de contrarrevolucionarios, o que para evadir la acción de los -- Tribunales Revolucionarios abandonen en cualquier forma el territorio nacional, o que habiéndolo abandonado, realicen actividades conspirativas en el extranjero contra el Gobierno Revolucionario, -- así como las que el Gobierno estime necesarias para contrarestar los actos de sabotaje, terrorismo o cualesquiera otras actividades contrarrevolucionarias.

Artículo 25.- No podrá imponerse la pena de muerte se exceptúan los casos de los miembros de las Fuerzas Armadas, de los cuerpos represivos de la Tiranía, de los grupos auxiliares organizados por ésta de los grupos armados privadamente organizados para defenderla y de los confidentes, por delitos cometidos en pro de la instauración o defensa de la Tiranía derrocada el 31 de Diciembre de 1958.

También se exceptúan las personas culpables de --- traición o de subversión del orden institucional o de espionaje en favor del enemigo en tiempo de guerra con nación extranjera; y las que sean culpables de delitos contrarrevolucionarios así calificados por la ley y, de aquellos que lesionen la economía nacional o la Hacienda Pública.

Chile. Artículo 18.- ..No podrá aplicarse tormento ni imponerse, en caso alguno, la pena de -- confiscación de bienes, sin perjuicio del -- comiso en los casos establecidos por las leyes.

Ecuador. Artículo 191.- El Estado garantiza a los habitantes del Ecuador:
1^a. La inviolabilidad de la vida: No habrá pena de muerte. La mutilación, flagelación y otras torturas y los procedimientos infamantes, quedan terminantemente -- prohibidos, ya como penas, ya como medidas de investigación del delito;

El Salvador. Artículo 168.- Sólo podrá imponerse -- la pena de muerte por los delitos de-

rebelión o desertión en acción de guerra, de traición y de espionaje, y por los delitos de parricidio, asesinato, robo o incendio si se siguiere --- muerte.

Se prohíbe..., las penas perpetuas, las infamantes las proscriptivas y toda especie de tormento.

Guatemala. Artículo 69.- Los Tribunales de Justicia impondrán la pena de muerte por los delitos que determina la ley. No podrá imponerse con fundamento en presunciones, ni podrá aplicarse a las mujeres - ni a los menores de edad.

Contra las sentencias que impongan esta pena, serán admisibles todos los recursos legales existentes, inclusive los de casación y de gracia. Los dos últimos recursos no serán admitidos en los casos de invasión del territorio, plaza o ciudad sitiadas y movilización con motivo de guerra.

Haití. Artículo 25.- La pena de muerte no puede -- ser aplicada en materia política, excepto -- el delito de traición.

El delito de traición consiste en tomar las armas contra la República de Haití, en unirse a los enemigos declarados de Haití, a -- prestarles apoyo y socorro.

Honduras. Artículo 56.- Se garantiza la inviolabilidad de la vida, sin que por ninguna -- ley, ni por mandato de ninguna autoridad pueda establecerse ni aplicarse la pena de muerte.

Artículo 73.- Se prohíben las penas perpetuas, infamantes, proscriptivas y confiscatorias.

La duración de las penas no podrá exceder de veinte años, y de treinta años -- las acumuladas por varios delitos

Nicaragua. Artículo 37.- La pena de muerte se aplicará solamente por el delito de alta -- traición cometido en guerra exterior, -- por los delitos graves de orden puramen

te militar y por delitos atroces de asesinato, parricidio, incendio o robo seguido de muerte, y con circunstancias graves calificadas por la ley.

Artículo 56.- Se prohíbe dar leyes proscriptivas, o que establezcan penas infamantes o que duren más de treinta años.

Artículo 72.- No hay confiscación de bienes, salvo contra los nacionales de país enemigo. Cuando éstos fueren casados con nicaragüenses o tuvieren hijos nicaragüenses, el cincuenta por ciento por lo menos, de los bienes confiscados, se aplicará en beneficio del cónyuge e hijos.

El producto de lo confiscado o el sobrante, en su caso, se aplicará en primer término, para resarcir confiscaciones y demás daños sufridos por los nicaragüenses de parte del país enemigo.

Es imprescriptible el derecho de reivindicar los bienes confiscados ilegalmente.

Panamá. Artículo 30.- No hay pena de muerte, de ex-patriación ni de confiscación de bienes.

Paraguay. Artículo 25.- En ningún caso se aplicará la pena de muerte por causas políticas, ni la confiscación de bienes.

Artículo 29.- No se exigirán fianzas excesivas ni se impondrán desmedidas multas.

Perú. Artículo 54.- La pena de muerte se impondrá por delitos de traición a la patria y homicidio calificado, y por todos aquellos que señala la ley.

En la actualidad, para ser más preciso el 3 de agosto de 1993, el Congreso Constituyente peruano aprobó la incorporación de la pena de muerte para delitos de terrorismo en la nueva Carta Magna, el texto señala que "la pena de muerte sólo puede aplicarse por delitos a traición a la patria en casos de guerra exterior y de terrorismo conforme a las leyes internas y a los tratados de los que Perú es parte". En este caso, no hay ni --

puede haber pena retroactiva, en consecuencia la sanción no se rá aplicable a terroristas ya detenidos, condenados o incluso a aquellos que cometieron delitos en condiciones no previstas.

República Dominicana. Artículo 8.- Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana..

Uruguay. Artículo 14.- No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes por razones de carácter político.
Artículo 26.- A nadie se le aplicará la pena de muerte.

Venezuela. Artículo 58.- El derecho a la vida es - inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte ni autoridad alguna aplicarla.

Estados unidos de América.

Artículo 3. Sección 3.2. El Congreso tendrá poder para señalar la pena correspondiente al delito de traición; pero si se pusiere la pena de interdicción civil, ésta no se hará extensiva a los descendientes del reo, ni la confiscación de bienes se - extenderá más allá de la vida del sentenciado.

Inglaterra. Artículo 22.- Magna Carta.- No conservaremos en nuestro poder por más de un año y un día las tierras de los convictos de traición; después las entregaremos en manos del señor feudal.

Iran.- La pena máxima significa pena de muerte, en virtud de la Charia (ley islámica), aplicada en Irán desde la revolución islámica de 1979.

Por lo que respecta a Irán, en ese país además - de varios delitos de carácter ofensivo a la moral, en fecha- 30 de mayo de 1993, mediante una circular del jefe del poder judicial, el ayatola Mohamad Yazdi, la mayor autoridad judicial de ese país y para "impedir la propagación de valores - destructores y anti-islamicos", decretó: Que las personas de claradas culpables de haber distribuido cassettes video y ropas de carácter "pornográfico y depravado" serán a partir de ahora posibles de la "pena máxima" (condena de muerte). §

Italia. Artículo 27.- ..Las penas no pueden consistir en tratamientos contrarios al sentido de la humanidad y deben tender a la reeducación del condenado. No es admitida la pena de muerte, salvo en los casos previstos por las leyes militares de guerra.

República Federal Alemana. Artículo 102.- Queda abolida la pena de -- muerte.

De lo anterior, se aprecia que en su mayoría los países que aplican la pena de muerte, es debido a evitar el que atenten contra la estabilidad de sus gobiernos; no obstante en 52 países ha desaparecido totalmente su implantación, algunos países como México, la contemplan pero no la - llevan a cabo, por lo cual, nuestro país no se le considera abolicionista.

§: UNO MAS UNO, Diario. Sección "Ciencia y Cultura". México. Lunes 31 de Mayo de 1993. p. 24.

CAPITULO III

DIVERSOS CRITERIOS REFERENTES A LA PENA CAPITAL.

- A. La pena de muerte**
- B. Derecho a la vida**
- C. Corrientes a favor de su abolición**
- D. Criterios que sustentan la aplicación de la pena de muerte.**
- E. Penas y medidas de seguridad en el sistema penal Mexicano.**

- F. Ley que Establece las Normas Mínimas sobre reaadaptación Social de Sentenciados.**

A. La pena de muerte.

El tema de la pena de muerte ha sido y será discutido incesantemente, ahora en la actualidad ha tomado vital importancia por las ejecuciones de que han sido objeto connacionales en los Estados Unidos, así como el incremento de los detos contra la salud.

Dos cuestiones son fundamentales con relación a esta pena: La primera es sí es justa, es decir, si es legítima;- la segunda, sí es útil, esto es si es oportuna.

Sobre el primer cuestionamiento ya había escrito - Beccaria 1, en relación a que la soberanía y las leyes no son más que una suma de cortas proporciones de libertad de cada -- uno; que representan la voluntad general como agregado de las particulares, que nadie ha querido dejar a los otros hombres - el arbitrio de hacerlo morir; que la vida es el más grande de todos los bienes y no esta incluido en el corto sacrificio de la libertad que cada particular ha hecho; y que si el hombre - no es dueño de matarse, menos ha podido serlo de dar a otro, - la sociedad entera, el mismo dominio; en suma, la sociedad no tiene derecho a matar y si lo hace es porque lo juzga útil y - necesario nada más (capítulo XXVIII). Modernamente la objeción

1. BECCARIA, Cesar. Tratado de los Delitos y de las Penas. Precedida de una Noticia Sobre Beccaria. 3a. Edición. México - 1988.

es más profunda, ya que si los delitos se distinguen entre sí legalmente, y si son los hombres, quienes juzgan tales distinciones, la pena de muerte no puede legítimamente aplicarse, -- tanto más cuando es irreparable.

González de la Vega en su obra "Los delitos", señala que la pena de muerte es estéril, infecunda e inocua. Se ha reservado históricamente a los homicidios calificados especialmente de premeditación; el asesino que prepara su delito tiene la convicción de eludir la acción de la justicia; en su cálculo no entra, ni la pena de muerte ni sanción alguna, salvo que, como afirmó Ferri, a la postre resulta imprevisor y olvida siempre algún dato que permitirá no evitar el delito ya consumado, sino imponerle la sanción.

Se dice que la pena capital no es necesaria, por su ineficacia para la restauración del orden jurídico perturbado, ya que en los países en donde se aplica la delincuencia sigue en aumento, cualquier persona con sentido común sabe que la pena de muerte es tan inhumana como cruel, no sólo para la víctima, sino para los familiares que viven y sufren innecesariamente con castigos que deben ser superados en cualquier sociedad civilizada.

Con respecto a lo anterior, el 29 de septiembre y hasta el 1^a de octubre se llevó a efecto en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de

México el coloquio Internacional "La pena de muerte un enfoque pluridisciplinario" . Concurrierón al evento entre otros el - Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Jorge Madrazo Cuellar quién se pronunció en contra de la pena de --- muerte y por la supresión del artículo que la hace posible en la Constitución Mexicana, haciendo conciencia entre la socie-- dad sobre la violación de garantías individuales que dicho cas tigo implica y que además no presentaba una solución a los pro blemas de seguridad pública y justicia.

Coincidieron con esa aseveración, otros participan tes el Director de Investigaciones Jurídicas José Luis Soberanes Fernandez y el Senador Enrique Luque Feregrino, Presidente del Colegio Nacional de Abogados, quién previó la posibilidad de que la reforma mencionada fuera materia de análisis para - los siguientes períodos a sesiones de la LV legislatura.

Madrazo Cuellar subrayó que al crear conciencia so bre la importancia de que se erradique de la Carta Magna el úl timo párrafo del artículo 22, se debía pensar en los 21 connacionales que esperan ser privados de la vida en cárceles de Eg tados Unidos, expuso que la pena de muerte era "sólo un acto - venganza" ante lo cual se debe de buscar alternativas que protejan adecuadamente a la sociedad, ensanchen los márgenes de - la seguridad pública y eviten la impunidad.

En su oportunidad el Director del Instituto, José- Luis Soberanes, recordó que el tema en cuestión era pertinente

porque su crueldad e injusticia afectaba a varios mexicanos, - se manifestó también por la reforma al 22, además que "fatal - sanción", no solucionaba el problema, como lo demostraba el he - cho de que en Estados Unidos teniéndola vigente no habían re- - suelto sus gravísimos problemas de criminalidad, lo cual debe - de combatirse con medios más modernos y eficaces, con respeto - a los derechos fundamentales del ser humano.

En el encuentro, Eduardo Ibarra Nicolín, Director - General de Asuntos Consulares de la Secretaría de Relaciones - Exteriores, aseveró que a través de esa dependencia se abogaba - en Estados Unidos por los 21 mexicanos condenados a muerte en - concordancia con la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Por su parte Robert C. Owen Subdirector del Texas - Recurse Center, afirmó que en la sentencia de pena de muerte - al mexicano Ricardo Aldape Guerra fue determinante la discrimi - nación racial. La representante en México de Amnistía Interna - cional, Irma Pérez Gil y el presidente del centro de Derechos - Humanos Fray Francisco Vittoria, Miguel Concha Malo, coincidie - rón con el estadounidense en que la aplicación de ese castigo - se encontraba sesgada por el racismo y la marginación por razo - nes sociales, políticas y económicas.

El miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas Alvaro Bunster externó: "El estado no puede recurrir a la - supresión de la vida humana y si lo hace, ello tiene un precio - demasiado alto, pues es a costa de la eliminación de un antago

nista del orden jurídico a cuya tutela está designado el derecho positivo".

En el mismo sentido la académica Dolores Fernández Muñoz, también del Instituto, consideró que quienes veían en la pena capital una reacción justa, es decir, una equitativa respuesta a la acción de quien infringió la ley, en el fondo ignoraban la función esencial que debe cumplir el derecho penal en una sociedad moderna y democrática. El ombudsman de la Ciudad de México Luis de la Barreda Solórzano afirmó que ante la pena de muerte la mejor razón era la de carácter humanitario: Cuando ese castigo se aplica, por grave que sea el crimen el Estado se pone exactamente en el mismo nivel que el delincuente; es decir, el Estado comete homicidio".

Por último el legislador panista José Francisco -- Paoli Bolio consideró que ante la inminente firma del Tratado de Libre Comercio y la situación que afrontan nuestros connacionales condenados a muerte en Estados Unidos, "este es el momento oportuno para enviar a la Cámara de Diputados una iniciativa para abolir el párrafo tercero del artículo 22 constitucional que prevé la aplicación de la pena capital". En cambio el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos Jorge Madrazo advirtiendo que aún no había una propuesta formal al respecto ante el Poder Legislativo, sino que seguirían tratando de generar consensos en la sociedad mexicana en favor de reformar dicho artículo. En conclusión el coloquio recomendando que la pena capital fuera abolida universal y definitivamente

te que dicha pena fuera reemplazada o conmutada por otras condenas en las que se prevea la aplicación de penas diferentes, -así mismo se consideró cumplido el propósito del encuentro: "animar un debate al seno de la sociedad e ir generando concensos para que en su momento esta disposición constitucional pueda ser suprimida".

B. Derecho a la vida.

El hombre es un animal racional, hombre y mujer --son criaturas racionales, muchos siglos tardaron para que el -hombre encauzara su vida social hacia determinados fines, quevan de lo primitivo hacia mejores formas de convivencia. El --hombre nace desnudo, y se supone libre, pero no es así, porque pronto se encadena a la vida social primitiva o rudimentaria.- De todas maneras el hombre requiere de su libertad para realizarse como hombre y así alcanzar la plenitud de un destino superior.

El derecho a la vida, se encuentra establecido dentro de los Derechos del Hombre, que son derechos morales y esto los convierte en derechos universales, que nos pertenecen a todos los seres humanos, cualquiera que sea su color de su ---piel, de su religión, de su situación económica o del medio --geográfico en que se viva, el esquimal de las regiones polares el negro de las selvas ecuatorianas, el latinoamericano de las selvas americanas, el asiático del mundo oriental y todos, son

dignos y merecedores de que se les respete la vida.

La persona humana posee derechos por el simple hecho de ser persona, tiene el derecho a ser respetada, y es sujeto de derechos y posee derechos, el hombre es un animal racional, hereda los mismos instintos que los de las demás especies, se agrupa, debe de respetar la vida de los miembros de su especie y otros hechos que se derivan de su propia naturaleza.

El hombre lucha por su libertad, por sobrevivir, por encontrar una vida digna de vivirse. En este proceso su acción se dirige al que lo oprime, que es el gobernante, que lo esclaviza o tolera en la esclavitud; fueros, cartas, declaraciones de derechos, constituciones, concretan el resultado exitoso de esas conquistas.

La sociedad se crea en un proceso interno, externo de autodefensa del grupo; haciéndolo subsistir dándole la protección que necesita, pero el derecho que lo eleva; pero al mismo tiempo lo oprime, esclaviza y en múltiples ocasiones, le aplica la muerte, negándole los más elementales derechos.

La expresión internacional a la cual me referiré respecto al derecho a la vida son las siguientes:

La CONFERENCIA INTERAMERICANA especializada sobre-

derechos humanos, que se efectuó en San José de Costa Rica , - en la discusión de la primera parte de la convención, se discutió el derecho a la vida, y fue aprobado un artículo (cuarto)- que dice:

Artículo 4. Derecho a la vida. 1 Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley, en general, a partir del momento de la concepción, nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

"2. En los países que no han abolido la pena de -- muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, - en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca la pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se le aplica actualmente.

"3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

"4. En ningún caso se puede aplicar la pena de --- muerte por delitos políticos, ni comunes conexos con los políticos.

"5. No se impondrá la pena de muerte a personas -- que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos - 18 años o más de 70, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

"6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía de indulto o la conmutación de la pena los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante la autoridad competente."

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 1^a señala que: "Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". Por último en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su numeral 3 contempla que: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

Cabe hacer mención que la Constitución Mexicana -- constituye una profunda transformación de las instituciones políticas y económicas. Ha sido reconocida ampliamente en la doctrina internacional como uno de los documentos constitucionales iniciales de este siglo de mayor importancia e influencia en el desarrollo de los derechos del hombre, entre ellos el derecho a la vida.

C. Corrientes a favor de su abolición.

Las corrientes abolicionistas con relación a la pena de muerte resumidas por Beccaria, tomaron impetuosidad irresistible con la Escuela Clásica: la pena de muerte es ilegítima, es contraria a las leyes de la naturaleza, que son el fundamento del ius puniendi (Carmigrani, Carrara).

La Escuela Positiva concluye por declararse en pro de la abolición de la pena capital (Ferri, Florian). En cuanto a Lombroso, que en sus primeros trabajos se manifestó partidario de la pena de muerte, después la combatió con pasión constante.

"Sobre la utilidad y necesidad de dicha pena se alega, para fundarla, su efecto intimidante y asegurador; cuando la muerte de un ciudadano sea el verdadero y único freno que contuviese a los otros porque su existencia pueda producir una revolución peligrosa en la forma de gobierno establecida, sí -

es útil la pena de muerte (Beccaria), pero a propósito ya comentaba Voltaire, con fina ironía, que un hombre ahorcado no es útil para nada y veinte hombres ladrones vigorosos condenados a trabajar en las obras públicas todo el curso de sus vidas son útiles al Estado por sus suplicios, en tanto que su muerte sólo había sido útil al verdugo, que cobra por matar públicamente a los hombres." 2

El tema de la pena de muerte no ha sido motivo de reflexiones serias sino hasta mediados del siglo XVIII. A partir de esa época se cuestionan su legitimidad y maneras de ejecución, con anterioridad los textos legislativos y una inmensa mayoría de pensadores se declararon antiabolicionistas.

Tertuliano y Lactonio arremetieron contra la pena de muerte. Tomás Moro en el siglo XVI, en el campo de la literatura universal se citan: Villón, Victor Hugo, Gil Vicente, - Guerra Junqueiro, Dickens, Carlyle, Stuart Mill, Tackeray y Camus. Montesquiu, Rousseau, Voltaire y el propio Beccaria, se opusieron más que al castigo en sí mismo a la brutalidad de sus métodos ejecutivos. Combaten sobre todo la forma, no la sustancia de la pena capital, al lado de ellas Marat y Robespierre, se declaran totalmente abolicionistas.

La doctrina en lengua portuguesa cuentan con Nelson Hungria, por su parte la doctrina hispanoamericana ofrece-

2. Cfr. CARRANCA Y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Parte General
Editorial Porrúa S.A., México 1982. p. 699.

una amplia corriente abolicionista, forman la lista: Novoa, -- García Maynez, Recasens Siches, Carranca y Trujillo, Preciado-Hernandez, Sebastian Soler, Mendoza Troconis, Carlos Pérez, -- García Ramirez etc.

La pena de muerte, según el argumento más importante dice que no es lícita ni necesaria en las sociedades civiles lo anterior se funda en que: Para que fuera lícita debe existir un pacto entre el Estado y el individuo, en el cual este disponga de su vida en caso de cometer un delito, lo cual sería inaceptable. Su necesidad no está probada ya que hay otros medios por el cual se puede prevenir la delincuencia, por lo que es inútil. No constituye un escarmiento, ya que con matar al delincuente se hace imposible su corrección y no es un ejemplo ya que se sigue delinquiendo. Sería totalmente injusta ya que se aplicaría a las clases más desprotegidas, por carecer de medios económicos.

Además la aplicación de la pena capital impide corregir errores judiciales, no sería imprescindible dicha pena ya que diversas sociedades la han abolido y no por eso han perecido. La eliminación del criminal a nadie beneficia, salvo al verdugo que gana por ello una remuneración. La pena de muerte acaba con los factores antropológicos del individuo, mas no otros factores que influyen en otros delincuentes. Por último dicha pena enseña a privar de la vida humana estimulando instintos antisociales.

D. Criterios que sustentan la aplicación de la pena de muerte.

El pro sobre la aplicación de la pena de muerte se dice que es lícita y necesaria en toda sociedad civil, para el bien de ella misma fundándose esa conclusión en lo siguiente:

Los crímenes más graves hieren la conciencia de la sociedad y justifican, por ello, la pena de muerte. La experiencia prueba esta conclusión, ya que los crímenes atroces -- causan una reacción en la conciencia social que pide el sacrificio de los criminales.

La autoridad política tiene el deber de imponer la pena de muerte cuando ella sea necesaria para el bien de la comunidad porque evite otros crímenes. Constituye, por ello, una forma legítima de defensa. Ello se entiende siempre que la pena de muerte no sea sustituible por otra u otras penas o que - su ejemplaridad baste para salvaguardar el orden de la vida civil. Ninguna otra pena es tan ejemplar y así es como no puede ser sustituida; luego es necesaria.

Siendo la sociedad la agrupación de hombres para - el bien común, debe contar con todos los medios requeridos para su conservación y mejoramiento. Luego la pena es lícita.

El argumento retributivo goza de particular favor- para sus sostenedores, sólo la pena corresponde al asesinato,

no la privativa de la libertad. Esta concepción significa un -
retorno a la primitiva forma del antiguo principio del talión-
o Kantiano, dentro de este argumento ha de examinarse el aspect
to de la retribución como satisfacción del sentir ofendido de-
las gentes por el delito capital cometido. Con otras palabras,
se trata de determinar el significado de la opinión pública --
respecto de la pena de muerte.

El hecho de que las gentes necesiten una satisfacci
ción de sus sentimientos en el supuesto de comisión de un delit
to de particular gravedad, en especial de asesinato, depende -
ante todo de la determinada situación histórica de que se trat
te y de la posición psíquico- espiritual, en ella, del corres-
pondiente pueblo.

El delincuente inspira ciertamente horror en el mom
ento de consumir el crimen, pero cuando se halla en el patíbulo
lo escribió Silvela no le miramos ya como agresor, sino como -
victima. Domina en los espectadores la mayor compasión y des--
pués el golpe fatal, todo el horror, toda la odiosidad, se ---
vuelve contra la ley y contra cuantos han tenido parte en su e
jecución.

La fundamentación Kantiana justifica la retribu---
ción por medio del talión, Kant vuelve contra el agresor la --
ley que el mismo agresor ha sancionado por medio de su compor-
tamiento: si tu robas, que te roben; si tú matas, que te maten

y uniendo la acción a la palabra le atribuye al Estado la función de ejecutar precisamente las mismas afrentas públicas que el otro ha cometido.

Hegel comparte la idea de la equivalencia con Kant aunque expresa de manera distinta: Cuando el delincuente comete un crimen establece una ley que también debe valer para él, y es por ésto que el Estado le aplica la misma ley que él ha sancionado con su hecho criminal.

Bettioli está de acuerdo con los que dicen que la prevención general es una idea que no se opone a la pena de muerte en sí, aunque lleva al terrorismo penal; partidario de la retribución moral, declara que no hay resultados concretos-suficientes, desde el punto de vista de la experiencia, para poder afirmar abiertamente que la prevención especial haya logrado que el mundo sea mejor hoy que ayer.

El argumento predilecto de los clásicos, es el de que para la seguridad de los ciudadanos es necesario, en determinados casos, la eliminación del delincuente. La paz no se puede conservar en la República sin el castigo y la muerte de los hombres malos.

Carnelutti escribe la ejecución de un delincuente-basada en la seguridad de la colectividad significa no otra cosa que su castigo por un delito que aún no ha cometido, y no se sabe con certeza si cometerá. Mediante la fundamentación u-

tilitaria la máxima pena se rebaja, pues, a mera medida de seguridad. 3 Asimismo menciona que sea el valor profiláctico que a la muerte del reo la experiencia concienta atribuir, encuentra que su costo es tan grave que no permite aconsejarla en -- ningún caso: Matando a un hombre, añade, a diferencia de un animal, no se corta solamente una vida, sino que se anticipa el término fijado por dios para el desarrollo de un espíritu, o sea, para la conquista de la libertad; sólo quién no tenga en cuenta el valor de la vida del cuerpo en orden a aquel desarrollo y a aquella conquista de la libertad puede ignorar que de la vida de un hombre ningún otro, cualquiera que sea su autoridad y cualquiera que sea su razón puede disponer sin usurpar -- el poder de dios.

La pena de muerte no consigue disminuir sustancialmente los delitos graves por los que se impone. Es cierto que su aplicación impresiona, pero lo hace sobre todo a lós que no delinquen. Aquellos más propensos a cometer delitos graves, -- son menos susceptibles de ser alcanzados por la intimidación.

E. Penas y medidas de seguridad en el sistema penal mexicano.

Si el delito es un mal social, debe de haber una rama en las actividades del Estado que se ocupe de combatirlo.

3. BARBERO Santos, Marino. Penas de Muerte (El ocaso de un mito). Ediciones De Palma. Buenos Aires, 1985. p. 21.

En ella se podrían distinguir dos momentos: Uno de prevención general, anterior a la comisión de todo delito, en que serán muy valiosos todos los conocimientos alcanzados por la criminología sobre las raíces de la delincuencia, a fin de poner los medios adecuados para impedir o atenuar la acción de tales factores: Eugenesia, higiene general, higiene mental, educación y organización social y obvio de represión, pues a de sesperación de cuanto se haga por mejorar la humanidad y sus condiciones de vida, que siempre será bien poco, dados los recursos de que se puede disponer y la manera no del todo comprensiva con que se enfocan estos problemas, seguirá presentándose aquella clase de actos jurídicos. Contra tales actos como último recurso, no queda sino emplear las penas y medidas de seguridad, medios de que no se puede prescindir mientras haya razón para esperar de ellos beneficio en el mantenimiento del orden y en la educación social.

El código penal vigente emplea indistintamente los vocablos "pena" y "sanción" por encontrarlos inoperantes si no traducen una real situación y por ser usual el primero en nuestro léxico. En cuanto a las medidas de seguridad, las enumera conjuntamente con las penas sin distinguir las mediante las correspondientes definiciones legales, pues su distinción corresponde a la doctrina son: 1. Prisión, 2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad; 3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacien--

tes o psicotr6picos; 4. Confinamiento; 5. Prohibici6n de ir a lugar determinado; 6. Sancion pecuniaria; 7. (derogada); 8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito; 9. Amonestacion; 10. Apercibimiento; 11. Caucion de no ofender; 12.- Suspension o privacion de derechos; 13. Inhabilitacion, destitucion o suspension de funciones o empleos; 14. Publicacion especial de sentencia; 15. Vigilancia de la autoridad; 16. Sus-pension o disolucion de sociedades; 17. Medidas tutelares para menores; 18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilicito, y las demas que fijan las leyes.

De la anterior enumeracion destacan como medidas de seguridad, por su fisonomia mas acusada de tales, las siguientes: Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el habito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotr6picos (apartado 3), confinamiento (apartado 4), prohibicion de ir a lugar determinado (apartado 5) decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito (apartado 8), amonestacion (apartado 9), apercibimiento (apartado 10), caucion de no ofender (apartado 11), suspension o privacion de derechos (apartado 12), inhabilitacion, destitucion o suspension de funciones o empleos (apartado 13), vigilancia de la autoridad (apartado 15), suspension o disolucion de sociedades (apartado 16), medidas tutelares para menores (apartado 17) y decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento -

ilícito.

Dentro de la legislación penal se recogen otras medidas de seguridad no clasificadas ni enumeradas en el artículo 24 del código penal las cuales son: La condena condicional (artículo 90) y la libertad preparatoria (artículos 84 a 87).

Aún cuando para algunos la ciencia penitenciaria comprende todo tratamiento que tiene por objeto la prevención especial de los delitos, ponen otros gran escrúpulo en distinguir los regímenes penitenciarios con que inicio esta rama del conocimiento y de la actividad en materia penal, cuyo sentido miraba al arrepentimiento y a la enmienda moral, de otras instituciones en que a veces no se quiere admitir que se busquen aquellas formas de corrección sino algo indefinido, desde luego "científico", en lo cual, en forma semi-vergonzosa juegan gran papel todavía las ideas lombroso-darwinianas. De todas maneras es verdad que debe buscarse una reforma cívica y moral, "una formación de la personalidad del carácter que asegure la existencia en el sujeto de fuerzas inhibitorias contra el delito, y a veces habrá que curar desviaciones psíquicas, o físicas y aún tratar de modificar influencias del medio que puedan originar hechos anti-jurídicos cuya prevención se persigue". 4

En sí se puede apreciar que en el sistema penal me

4. Cfr. VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Editorial Porrúa. México 1975. p. 583.

xicano la única pena que se aplica es la de prisión, pues la amonestación carece de importancia y la multa suele ser substituida por corta prisión, dada la frecuente insolvencia de los reos.

F. Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Las complejas medidas que exige la defensa social-tanto políticas como sociales y que no está en posibilidad de recoger la sola ley penal ocupan hoy la atención de la sociedad y de la administración del Estado, en efecto, se han dado los primeros pasos, muy importantes, para la total reorganización penitenciaria, la que arranca de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados de febrero 4 de 1971, esta importantísima ley recoge integro el espíritu del artículo 10 constitucional "El sistema penal se organizara sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación con medios para la readaptación social del delincuente" (artículo 2 de la Ley de Normas Mínimas), por lo que toca a la total reorganización de la policía preventiva a la especialización criminológica de los funcionarios penales (no sólo a la de los agentes de la policía judicial y a los agentes del Ministerio Público) a la lucha contra el alcoholismo y a la prostitución, etc.

En su artículo 1^a la Ley de Normas Mínimas alude a la organización del sistema penitenciario en la República, el-

artículo 3 crea el Organó pertinente para el desarrollo de la reforma correccional y penitenciaria. Esto incumbe, en los términos de tal precepto, a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, que es una dependencia directa de la Secretaría de Gobernación, la cual será la que aplique las Normas Mínimas, tanto en el Distrito Federal como en los reclusorios de la Federación, asimismo el artículo no sólo previene la celebración de convenios entre el Gobierno Federal y un Estado, sino también entre aquél y varias entidades a la vez, a efecto de establecer sistemas regionales.

El artículo 4^a advierte que la buena designación del personal directivo, administrativo, técnico y de asistencia en alguna medida, es un requisito para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, este numeral entronca con el 5^a en cuanto habla de exámenes de selección.

En la Ley de Normas Mínimas se adopta el sistema individualizado que toma en cuenta las circunstancias personales del reo, propugna la creación de instituciones especializadas en las que se agrupe a los reos según ciertas características (artículo 6).

El artículo 7 reconoce una doble ascendencia, ya que hunde su raíz en el sistema progresivo y admite que el tratamiento se desenvuelve a través de etapas. El numeral 8 consagra las medidas preliberacionales sugeridas por el Segundo Con

greso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente sus cinco fracciones aparejan una preparación gradual para la liberación definitiva, de mayor a menor restricción. El artículo 9 crea un Consejo Técnico Interdisciplinario, fija su estructura como su competencia, siempre formarán parte del Consejo un médico y un maestro normalista.

El artículo 10 extrae en primer término de la renumeración una cierta cantidad para el sostenimiento de reos, fixando su destino que puede ser la reparación del daño, mantenimiento de los dependientes del reo, constitución de fondo de ahorros y gastos menores. La educación penitenciaria puede y de orientarse en el sentido de los más elevados valores que postula la sociedad (artículo 11).

El artículo 12 aborda las relaciones del interno con el mundo exterior, el 13 adopta la legalidad penitenciaria asimismo contiene disposiciones que lo mismo entroncan con el régimen de disciplina que conectan con el sistema de clasificación. El artículo 14 abre la puerta para el empeño de todas las medidas de tratamiento compatibles con el régimen de las normas, con otras prevenciones legales y con las circunstancias de la localidad y de los internos.

El artículo 15 promueve la creación de patronatos en distintas entidades federativas, así como en los diversos partidos judiciales, a título de delegaciones o de agencias que penetren inclusive al ámbito municipal. El trabajo realiza

do, la participación en actividades y la buena conducta y la - relación por otros datos de efectiva readaptación, se hará una remisión parcial de la pena (artículo 16).

El artículo 17 entrega a la Dirección General de - Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social el - auspiciar la introducción de reformas legales en las entidades del país, conducentes a la adopción de las Normas Mínimas. Por último el artículo 18, nos manifiesta que las presentes Normas Mínimas se aplicarán a los procesados en lo conducente.

CAPITULO IV

INEFICACIA DE LA IMPLANTACION DE LA PENA DE MUERTE PROBLEMAS REALES Y PROPUESTAS.

A. Criterio en contra de la implantación de la pena de muerte

B. Combatir las causas y no los efectos de la criminalidad

1. Causas sociales

2. Causas culturales

3. Causas económicas .

C. PROPUESTAS

1. Derogación parcial del párrafo tercero del artículo 22 Constitucional

2. Reclusión en cárceles de alta seguridad, con empleados debidamente preparados

3. Creación de microindustrias en cárceles para la supervivencia de reos.

4. La pena de muerte no puede sustituir a los centros penitenciarios

A. Criterio en contra de la implantación de la pena de muerte.

Para dar inicio con éste último capítulo, señalaré mi posición sobre el tema tratado en el presente trabajo de tesis, que es la pena de muerte; mi posición es clara y definida que el Estado no tiene el derecho de matar a nadie, sino de educar, ya que el gobernante no debe tener mayores derechos que el gobernado, su misión no es la de levantar edificios donde encierre a ciudadanos, sino escuelas en las que se les eduquen o se les reeduce y hospitales donde se les cure, un crimen no puede ser castigado con otro crimen, debiendo elaborarse un marco preventivo que evite la comisión de hechos delictivos, antes de contar con una legislación netamente represiva.

La aplicación de la pena de muerte como sanción se correría el riesgo en que se convierta en un castigo clasista, como ha ocurrido en los Estados Unidos, donde quienes carecen de dinero no podrán defenderse, además de que existe el peligro de equivocarse la sentencia, cuando alguien comete un asesinato y los jueces aplican la pena de muerte para castigarlo, claro que no hay reparación del daño, si alguien mata ilegítimamente a una persona, el Estado puede sentenciarlo a morir parecería que se cobra, no siendo tan simple el hecho, ya que si alguien mata a diez personas, ¿Acaso el Estado lo mataría diez veces?.

Como hemos hecho mención, una vez ejecutada la pena de muerte es imposible reparar el daño causado al ejecutado

pudiéndose aplicar a los incorregibles, pero como se podría sa
ber ¿Quiénes son y cuáles no?, los datos del proceso sólo pue-
den manifestar la conducta pasada del individuo y las circuns-
tancias que hayan ocurrido en la ejecución, diciéndose de un -
proceso bien instruido, pero en ningún momento nos puede dar -
la luz sobre la conducta del acusado en lo porvenir, siendo un
dilema irreductible, o se espera el tiempo suficiente para po-
der decir sí el condenado era susceptible de corrección o se -
le ejecutaría sin haber tenido en cuenta esa posibilidad, si -
el primer caso se espera durante varios años si fue readaptado
no siendo positivo, sería bastante cruel que después de esos -
años se le privara de la vida, y si inmediatamente se le mata-
ra, sin estudiarlo sería injusto..

Es lamentable que al umbral del siglo XXI aún exis
ta la pena de muerte como vehículo de sanción a quien infringe
la ley, ahora bien a raíz, fundamentalmente, del asesinato del
Cardenal Jesús Posadas Ocampo, en Guadalajara, se volvió a po-
ner en el tapete de las discusiones la conveniencia o no de im
plantar en México la pena de muerte.

Aunque, como ya es sabido, nuestra Carta Magna per
mite la aplicación de la misma, con esos acontecimientos el Go
bernador interino de Jalisco Carlos Rivera Aceves pretendió im
plantar la pena de muerte, las opiniones en relación al tema,-
se dividieron la iglesia católica apoyó la aplicación de la pe
na máxima tan sólo porque se habían visto directamente afecta-
dos, olvidando que amplias son las injusticias que permanente-

mente se perpetran en contra de muchos seres humanos, sin que haya nadie que lo impida o se manifieste en su contra, si se implementara la pena capital en México, con que cara podía abogar nuestro país por la suerte de los sentenciados a muerte en las Cortes de los Estados Unidos.

No es posible que la ineficacia contra el crimen lleve al grado de la barbaridad y el primitivismo de otros países. La pena de muerte en los Estados Unidos no ha terminado con el crimen, ni los retenes violatorios de los derechos ciudadanos acabarán en México con los asaltantes de caminos, ni con los narcotraficantes. Eso es producto de una moral institucionalizada y mucho tiene que ver con el hambre, y la inmoralidad tanto como el hambre no se curan con la muerte.

Más que aplicar la pena de muerte, debe haber una larga privación de la libertad y un sistema jurídico eficiente la pena de muerte ésta descartada como un instrumento factible para desalentar la delincuencia, ya que los grandes penalistas del mundo han estudiado este fenómeno y determinado que ha nada contribuiría a desestimular la comisión del delito, porque no se convierte en una ejemplaridad de la sanción, resultando indispensable ejecutar programas efectivos de prevención del delito, dejando la reclusión para delitos graves y para delinquentes peligrosos; si una sociedad es incapaz de rehabilitar a quienes incurren en comportamiento antisocial, es la sociedad misma la que parece mostrarse antisocial.

B. Combatir las causas y no los efectos de la criminalidad.

Referente a este punto señalaré que, no obstante - de que la delincuencia sigue en aumento, es también muy cierto que en nuestro país atraviesa por una etapa difícil, por la es casa generación de empleos para poder sufragar los costos de - esta vida, desprendiéndose que la miseria puede ser una causa- principal de la delincuencia, pero no la miseria momentánea si no la constante, la que hace engendrar miembros raquíticos, se res que llegan con taras enormes a la vida, las cuales en mu-- chos casos no son a cargo del padre que los engendra, sino de- las condiciones de la vida que se han visto obligados a llevar debido a la desigualdad social. .

La vida humana puede dividirse en varias etapas, - la primera infancia, segunda infancia, la más importante por-- que en ella se forman según la ciencia, los núcleos neuróticos que influirán poderosamente en el temperamento del individuo;- esta etapa dura de los cuatro a los nueve años, la adolescen-- cia, período importante también en la vida del individuo, ya - que es donde se le forma el carácter y se inicia generalmente la delincuencia. Es la edad en la que el individuo se transfor ma radicalmente, porque despierta a la vida sexual, además sus apetitos y en la que el abandono del hogar se hace más sensi-- ble, en la primera infancia, es de absoluta irresponsabilidad, pero en ella empiezan a notarse las inclinaciones del indivi-- duo, la segunda etapa al igual que la anterior es también de - la exclusiva responsabilidad de la familia, requiere una cons-

tante vigilancia en el carácter del niño, dejar sentadas las bases de su educación, de lo contrario, el orgullo, la envidia la ambición, la pereza, todas las características de la perversidad, se desarrollan y harán del individuo un ser antisocial en vez de un ciudadano útil. La adolescencia queda al cuidado al mismo tiempo de la familia y el maestro. Al llegar el individuo a la juventud, su carácter esta ya formado, desarrollando sus actividades dentro del medio en que se le ha educado, la acción es enteramente social, al entrar en contacto el individuo con la sociedad, su carácter se modifica según sea ese contacto, entre los treinta y cinco y cuarenta años el individuo se encuentra en plena madurez, edad poco propicia para la delincuencia, la cual puede concluir a los sesenta años, entrando el hombre a la edad senil, que indica un descenso rapidísimo de la delincuencia.

Como se puede apreciar la reducción de los índices de delincuencia no tendrán salida aumentando los castigos, ni con la reforma de leyes e inclusive con la aplicación de la pena capital, cometiéndose el error al perseguir exclusivamente el efecto del delito y no la raíz que lo provoca, se debe orientar y formar a las próximas generaciones apartir del momento de su infancia, justamente el niño y el joven, son las reservas vivas, los que el día de mañana tomarán posesión del lugar de nosotros, debiéndose atender en este momento, al niño presente y futuro ciudadano, no dejar pasar el tiempo para solucionar estos problemas, los cuales cuando se quieran resolver, podría ya ser irremediable o demasiado tarde para buscar-

solución.

Combatir las causas de la criminalidad, sería la -
prevención, lo cual no es un tópico ni una acción especializa-
da que solamente puedan desarrollarla peritos o técnicos, ni -
un material en donde sólo determinadas manos pueden intervenir
siendo esa función de todos los individuos, ejecutando accio--
nes de repercusión social, a todos los niveles el hombre puede
realizar y ejecutar labores de prevención, olvidandose que es-
un aspecto puramente técnico lo cual esta al alcance de todos.

1. Causas sociales.

Diversas causas son las que se conjuntan para que-
se de inicio a la criminalidad, entre otras considero relevan-
tes tres de ellas las cuales procedo a analizar a continuación
siendo primeramente las causas sociales.

La delincuencia de alguna manera radica en los de-
sajustes de sistemas de vida, en los problemas personales, en
los conflictos sociales, lo cual se puede evitar en la medida-
que se estén proporcionando y facilitando condiciones mejores-
para la vida social y por ende personal.

La familia como célula imprescindible de la organi-
zación social está constituida por el padre, la madre y los hi-
jos, de tal modo que la ausencia de estos miembros altera la u-
nidad; por ende debe procurarse la sólida conformación de ese-

núcleo para favorecer su estabilidad y fortalecer dentro de ella el sentido de la responsabilidad, la salud física y mental en general y el bienestar de los hijos, una vez, puesto como se puede apreciar existen seres que no han conocido el calor de un verdadero hogar, los cuales forman auténticos conglomerados de limosneros, adictos a los solventes, sucios y frente a un panorama de desolación que los acompaña desde su más tierna infancia, desde que decidieron salir de sus hogares o fueron arrojados de ellos para empujarlos a los brazos del hambre y la miseria, y en lugar de que la sociedad les brinde un apoyo, -- puesto de seguir así dichos infantes serán nuestros próximos delincuentes, sólo encuentran un sin fin de calificativos, reduciendo a polvo su personalidad para generar en ellos el natural resentimiento contra una sociedad que los humilla, y condena antes que intentar ayudarlos.

Es necesario eliminar la inclinación a castigar, evitando separar o señalar al menor con conductas irregulares, pues el menor infractor amonestado procrea un sentimiento de venganza; ese pequeño depositario de castigo, es fácil de penetrar y generar negatividad, si tan sólo en el caso de la delincuencia adulta, como el maltrato, el castigo y la radical segregación provoca el odio y el rencor, en el menor repercute como una causa social, que lo desvia en su conducta, cuando la tendencia de la familia o maestros a castigar inadecuadamente.

Por otra parte, otra causa social la encontramos en el alto porcentaje de niños fruto de hogares no constitui-

dos legalmente, en los cuales se pierde en ellos la personalidad normal y útil que pudieran tener cuando llegan a su madurez, lo cual combinado con algunos estados de peligro que pueden ser la corrupción de menores, la prostitución, el uso de bebidas embriagantes, de enervantes, de tóxicos, la vagancia y mendicidad, la deserción escolar, la homosexualidad, las amistades peligrosas, pueden dar cauce para introducirse a la antecámara de la delincuencia, ya que sus compañías que en ocasiones pueden ser mayores a ellos, les contagian aún más resentimientos de los cuales pudieron haber adquirido durante sus primeros años de conciencia.

Pero para poder evitar las causas antes descritas se debe educar, reeducar, tratar de hacer más agradable el ambiente social en el cual nos desarrollemos, propiciar un estado de protección y no de repulsión para los demás y de esta manera poder ir evitando lo que más adelante puede causar daño social.

2. Causas culturales.

Una de las causas que para mí sentir también originan conductas delictivas, es la falta de difusión para promover una labor de prevención, la posibilidad de contar con elementos y con medios informativos de carácter masivo, tratándose de llegar a todos los lugares y a muchas personas, pudiéndose utilizar la radio, la televisión, el periódico, las revistas, los folletos, el cine, los libros, etcétera, todo aquello que-

implique una distribución e información global, una difusión popular, creando conciencia haciendo pensar, debiéndose limitar las alteraciones emocionales ya que el joven siempre cuenta con un espíritu emotivo, a lo cual hay que plantearle aspectos reales, positivos.

La docencia es importante, ya que es la oportunidad de enseñar al padre de familia y al menor, una mejor y quizá más fácil forma de vida, con bases sólidas, fíncando día -- con día su acción en la realidad, tendría trascendencia para el buen desarrollo familiar, algunas labores docentes dedicadas a quienes ejercen la patria potestad, para dar un trato adecuado a sus hijos, conociendo un oficio para el equilibrio del gasto familiar sin ausentarse de su casa, el control de la natalidad, mediante la enseñanza y la información por medio de la docencia familiar, provocando al padre equilibrar su compromiso social, utilizando mejor los recursos de los cuales cuenta para el beneficio de su familia.

Gran responsabilidad recae directamente en los --- maestros, los cuales tienen un contacto con los niños, teniendo la obligación y responsabilidad de orientar a un pequeño, el cual debe estar previamente capacitado, ahora bien si llega se a ser un menor abandonado el Estado debe darle la atención física y afectiva, tendiendo a reintegrarlo a la familia, cuando sea propicio a un hogar sustituto conveniente, cuyo ambiente puede ser el único capaz de ofrecer los medios necesarios para su desarrollo físico y mental, tales medidas deben ir a--

compañadas de una labor educadora permanente, intensa y en el momento oportuno, tratando de elevar el nivel de las clases populares para poder hacer hombres y mujeres de responsabilidad para con los hijos que engendren.

 Mi sentir respecto a las causas culturales, es de que es una obligación irrenunciable de todos los sectores de la comunidad el contener labores que permitan la disminución de la falta de preparación, la pobreza, la irresponsabilidad, la explotación, el vicio, el desmembramiento de las buenas costumbres y las fallas de tipo mental. A mayor educación a mayor cultura, existen más esperanzas de conductas positivas y no propensos a los errores que generan delitos u otros aspectos negativos del ser humano que dañan la dignidad y demás valores jurídicos tutelados.

 La ignorancia y la incultura, son un rezago social en el que están hundidos muchos sectores, en donde necesariamente se producen todo tipo de conductas, entre ellos actos delictivos, la educación es un medio para liberar, para erradicar las tinieblas de la ignorancia; siendo la guía para reivindicar, para que el hombre se aleje de sus viejos atavismos, de su primitivismo y barbarie. La educación dentro del aspecto delictivo es una forma de prevención del delito y de muchas otras conductas, es un medio para el saneamiento del ámbito social, encaminado a crear aptitudes y múltiples capacidades para configurar un ámbito social constructivo.

3. Causas económicas.

En determinado momento el contexto económico-social, se encuentran relacionados de tal forma, ya que la enseñanza, el conocimiento, la capacitación, permiten o facilitan la mejor o más adecuada ubicación del sujeto dentro de ese contexto, las causas del desencadenamiento del delito, se da más en un mundo en donde existe más hiperpoblación, desempleo, por consecuencia tensiones y la etapa de crisis producción-consumo

Dentro de ese amplio contexto, se encuentra una de las causas económicas que orillan en ocasiones a delinquir o - por lo menos es la raíz, que es la no manutención de esposas a bandonadas y viudas sin recursos económicos, las primeras, en gran número por su situación precaria, llegan a vincularse con diversos hombres sin orientación, ni planificación, llegan a - cuidar a sus hijos por una tendencia, sin conocimiento, siendo incapaces de contar con un sistema razonado o de formar un concepto moral, de esa realidad, apartado de toda prevención, surgiendo la necesidad de que la sociedad tenga que hacerse cargo de los hijos carentes de padres y de amor. Por otro lado, en - los casos antes mencionados, el mantenimiento de los hijos sólo podrá satisfacerse mediante el trabajo de la madre, en ocasiones difícil de obtener y evidentemente, ante esa impotencia para resolver por medio de un empleo adecuado el grave problema que la rodea, se convierte en una madre trabajadora de actividades insalubres, denigrantes, peligrosas e indignas, como - consecuencia se da el abandono familiar, careciendo por tanto-

el menor de los elementos necesarios para su desarrollo integral, y todo a causa de la falta indispensable de concientización, ya que el menor empieza a engendrar en su conciencia la envidia, de no poder obtener lo que otros menores más afortunados tienen, lo cual con el paso del tiempo se convierte en rencor y al no haber tenido el amor familiar o una orientación -- que le permita desarrollarse y obtener lo que desea mediante esfuerzos legales y lograr su superación, se le hace más fácil poder obtenerlos mediante el hurto primeramente, posteriormente y como vaya desarrollandose tendrá más necesidades y más ingenio para lograr sus fines ilícitos, cuando llegue a caer en manos de la justicia tal vez no contara con los recursos económicos suficientes para poder alcánzar una libertad, contando a partir de ese momento con antecedentes penales, cuando logre su libertad y quiera resocializarse, tal vez le sea impedido por contar con tales antecedentes, no contara con otros recursos más que a dedicarse a delinquir.

Sobre tales situaciones los particulares nos cruzamos de brazos, sin pensar en la gran responsabilidad que nos incumbe en el desarrollo de la delincuencia por esa apatía --- nuestra, ¿Que puede hacer un reo que deja la prisión?, ¿Como encarrilarse en la vida de la honradez, si se encuentra con todas las puertas cerradas?.

En la vida, sobre todo en relación con los actos sociales, culturales y económicos, hay que verlos sin pasión, serenamente. Hay que estudiarlos a fondo, en todos sus deta---

lles, si queremos proceder honradamente, el fenómeno del delito es complejo, ya que es un acto que la mayor parte de las veces se ejecuta violentamente sin tener tiempo suficiente para reflexionar o bajo una impresión falsa, o en circunstancias -- que impiden que el razonamiento se desarrolle dentro de una -- normalidad perfecta, sin embargo todas esas circunstancias deben analizarse a la hora de juzgar los actos delictuosos, los que muchas veces para los ejecutores de dichos actos, no tienen la claridad debida, ni responden a la idea que generalmente se persigue.

En todo eso influye poderosamente nuestra educación, el medio en que nos encontramos y las condiciones económicas que nos rodean.

C. PROPUESTAS.

1. Derogación parcial del párrafo tercero del artículo 22 constitucional.

Dentro del capítulo de propuestas, a mí sentir esta es una de las más importantes, de las cuales se desprende la inquietud de algunas personas de aplicar la pena capital, dentro de este punto hago mención de "derogación parcial", -- puesto que a mi criterio siento que debe aplicarse únicamente al traidor a la patria en tiempo de guerra, ya que en dicha situación estaría en peligro la estabilidad del Estado, aunque en la práctica es muy difícil que se lleve en nuestro país di-

cha situación, sería este un comentario breve en virtud de no desviar la atención de nuestro punto principal.

Retomando el comentario, como ya se vió en meses anteriores surgió un acto criminal que repercutió en los medios de comunicación, llegando a proponer núcleos de gente la implantación de la pena de muerte, lo cual se puede hacer ya que nuestra Carta Magna lo permite, unicamente hace falta una ley que la reglamente, en este caso puede ser el código penal, pero les resultaría más difícil si fuera derogado el párrafo en comento, pudiéndose apreciar que practicamente existe una corriente abolicionista, por lo que no se advierte el motivo que se siga contemplando en nuestra Constitución.

Debemos retomar el sentimiento que se padece, cuando por los distintos medios de comunicación nos enteramos que connacionales se encuentran en espera de que sean ejecutados, en estos casos hasta miembros de la iglesia católica mexicana desprende preocupación por tales acontecimientos, a contrario sensu de cuando son afectados algunos miembros de su agrupación.

Tocante a ese punto, debo de señalar que en nuestro país en su gran mayoría de ciudadanos piden para nuestros compatriotas por diversos medios, el perdón de su ejecución, resultando tal vez para nuestros vecinos del país del norte contrastantes dichas solicitudes, ya que en nuestra Carta Magna se contempla la aplicación de la pena capital, aunque lo --

sea unicamente en forma vigente pero no positiva.

Se debe de derogar además el párrafo en comento, - ya que el Estado debe educar, reeducar, más no privar de la vida, sí es que nuestra Carta Magna consigna nuestras garantías individuales, entre ellas la protección a la vida, el derecho a la educación, ¿Porque debe de haber términos contrarios, que se contraponen entre sí?, como son el artículo 18 y 22 constitucionales. Para ser congruentes con la política de ejecución de sanciones mexicanas que prefiere la readaptación del delincuente, propongo la derogación del párrafo tercero del artículo 22 la Constitución Política Mexicana.

2. Reclusión en cárceles de alta seguridad, con empleados debidamente preparados.

Dentro de esta segunda propuesta he de señalar que una vez que se ha pretendido con estos comentarios que forman el presente trabajo, atacar las causas y no las consecuencias del delito, es verdad que dicho proyecto se debe de llevar a cabo de inmediato, pero, en estos momentos muchos individuos estarán ingresando a diversos centros de reclusión y lógicamente se encuentran ya poblandolos varios más, a estos últimos se les debe por lo tanto tratar de rehabilitar; ahora bien a los delincuentes considerados como peligrosos se les debe de recluir en cárceles de alta seguridad y en todos esos establecimientos los empleados, desde la jerarquía más alta hasta la mínima deben de contar con una preparación especial en todos los

aspectos.

Pero vamos en orden en primer lugar, como lo menciona el eminente penalista Sergio García Ramírez, "Nuestro país ha sido atento, primero en el ámbito de la doctrina penal y penitenciaria, más tarde en el de la aplicación práctica, al nuevo sentido que la pena-especialmente la privativa de la libertad, hoy la más importante, cuantitativa y cualitativamente vino a asumir bajo el influjo de las ideas humanitarias, por una parte, y científicas por la otra". 1

En efecto la pena privativa de la libertad es prácticamente la que se aplica en nuestro régimen penitenciario, a hora bien sí es que ésta es la primordial, los reos deben depurar su condena en las cárceles que se les denomina de máxima seguridad, es decir, tomar las consideraciones, que en ellas se establecen, como ejemplo tenemos la que se encuentra en Almoloya de Juárez, "...la cual constituye un centro de docencia y un instituto de investigación científica, un recinto amurallado de trece hectáreas, custodiado por torres de figura tradicional, con secciones de habitaciones, debidamente separadas para varones procesados y sentenciados, así como para mujeres; pabellones destinados al período de observación o de estudio y diagnóstico y a la segregación de individuos que ameritasen ser tratados en aislamiento; campos deportivos y servicios

1. Cfr. GARCIA Ramírez, Sergio. Manual de Prisiones. Editorial Porrúa. México 1980. Segunda Edición. p. 228.

generales." 2

Piedra angular de cualquier readaptación del delincuente será un ambiente cordial y de técnicas y sistemas que ayuden al mismo, para de esa manera poder integrarse a la sociedad como una persona útil para la misma; por lo que respecta - al personal que debe encontrarse en dichos establecimientos -- también cuenta mucho, puesto que se pueden tener las más avanzadas tecnologías en los centros de reclusión, pero si el material humano que lo atiende no tiene la mínima preparación será en vano su subsistir, por lo anterior yo propongo que debe deexistir policías y celadores de prisión científicamente preparados, ya que las funciones de ambos revisten peculiar trascendencia en la cuestión de rehabilitar; mediante el policía se inicia la acción del Estado para perseguir el delito y con el celador culmina su acción, en el tratamiento que se le da al que delinquo, ya que es este con el cual tendrá más relaciondurante su internamiento, por lo cual, como ya lo mencione, si siente represión y es castigado continuamente, no habrá en el reo sino que más rencor hacia él.

Pero en cambio si el personal estuviera científicamente preparado, conciente de la actividad que debiera desempeñar, teniendo además constantemente el sentir de que esta tratando con sus semejantes, que no por el haber delinquido se le debe de tratar con recelo, dureza y con maltratos, sino todo -

2. Cfr. GARCIA Ramírez, Sergio. Legislación Penitenciaria y correccional Comentada. Cardenas, Editor y Distribuidor. México 1978. Primera Edición p. 16

lo contrario. para dar inicio de esta manera con un régimen de readaptación, que ponga término, con éxito, a diversos problemas penitenciarios, planteando modernas y convenientes expresiones del principio de readaptación social, como sería la formación del personal para fines de defensa social y especialmente de readaptación.

3. Creación de microindustrias en cárceles para la supervivencia de reos.

Algunos de los criterios que sustentan los antiabolicionistas, es de que con la implantación de la pena de muerte, se evitaría el Estado sufragar gastos innecesarios en los reos los que no tienen por que recibir apoyo. De tal manera de haber sistemas prácticos, para solventar dichas derogaciones y de paso mantener ocupado el interés en alguna actividad, si bien es cierto que en nuestra Constitución Política y en la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, contempla la readaptación del delincuente a través de la educación y el trabajo, en la realidad esto no se cumple.

La mayoría de los reos carece de trabajo, muchos otros realizan labores que no los capacitan para vivir honestamente en el futuro y otros ni siquiera realizan una actividad de este tipo.

La propuesta sería la creación de microindustrias-

dentro de las prisiones para producir bienes que puedan ser -- distribuidos en el mercado oficial; trabajando en esas indus-- trias el reo podría readaptarse, recibir un salario al mismo - tiempo de ayudarse a su financiamiento y quizá con el tiempo - hasta hacerse autosuficiente, dando bienvenida a la inversión- del sector privado, no para administrar el sistema penitencia- rio que es una función gubernamental, sino para apoyar progra- mas de reincorporación de reos a la sociedad.

Por otro lado, se pueden realizar propuestas legis- lativas con relación en la Ley Federal del Trabajo, planteando se la posibilidad de ser necesario que quede debidamente lega- lizado el salario mínimo del sentenciado, esto sería de mayor- trascendencia porque con la seguridad de una percepción econó- mica decorosa se evitaría gradualmente la desintegración fami- liar que amenaza al reo, desde que éste ingresa a prisión.

Estimo de gran importancia lo anterior, ya que flo- recerian de esa manera diversos centros de trabajo, cuya ges- tión económica contribuiría paulativamente a la liberación de- cargas financieras, y por supuesto, al debido sostenimiento -- personal y familiar de los internos, aún más cuando el penado- al ser puesto en libertad, ya con conocimiento de un oficio o- una profesión que le permita ganarse la vida honradamente, po- dra tener grandes posibilidades de no recaer en el delito.

Por último, la finalidad de la creación de microin- dustrias, además de permitir generar ingresos, también la fina

lidad importante de un trabajo sería el mantenimiento de la -- disciplina dentro del centro de reclusión.

4. La pena de muerte no puede sustituir a los centros penitenciaros.

Para concluir con este trabajo, procedere a analizar este último punto, asimismo mencionar sobre la ineficacia que tendría la aplicación de la pena de muerte en el sistema penal mexicano, en primer plano los índices delictivos en México no se reducirán con la aplicación de mayores penas incluyéndose la pena capital o promoviendo en el código penal nuevas formas, figuras o sanciones.

La pena de muerte no puede sustituir a los centros penitenciarios, puesto que con esa se suprimirían los factores antropológicos del individuo, pero no las causas criminológicas que lo llevaron a delinquir; la pena capital es absolutamente irracional y además no sirve para prevenir la delincuencia, ya que cuando ésta era la sanción principal, no sirvió, - ni sirve como se puede apreciar en los Estados Unidos, para intimidar a la población y por ello, éste, su supuesto principal efecto, ha terminado por constituirse en un mito, por lo cual se denota su ineficacia como sanción.

Por otro lado, ésta pena, impide corregir los errores judiciales que en nuestro sistema penal se pueden dar y -- que de los cuales ningún sistema está exento, aún pasando in--

justamente años de cárcel, un condenado podría recuperar la libertad estando en prisión. Con la pena de muerte esto es imposible.

Un aspecto más en contra de esta pena es que sí en ocasiones se aplican selectivamente las penas, lo que sucedería con la pena capital, se aplicaría más en contra de minorías étnicas o a miembros de las clases más desfavorecidas económicamente. El aspecto, sin embargo, más determinante en contra de esta sanción es de orden humanitario, ya que el Estado no está legitimado para matar. Cuando aplica la pena de muerte se pone a nivel de los asesinos y se llegará a aceptarse se -- tendría que concluir que también la tortura y la mutilación -- son válidas.

Retomando el espíritu real de lo que señala la Ley que Establece Las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social De Sentenciados, debe apreciarse que la opción es educar y rehabilitar, no pretender matar; por lo que respecta a las sanciones creo que con penas más o menos altas es suficiente además que la sociedad está legitimada para aplicarlas contra delitos graves. Con una larga permanencia en prisión, sí bien no siempre se logra, se podría readaptar al delincuente. Además un largo período de cárcel, por cuestiones de edad, hace disminuir el riesgo de la reincidencia, ya que con la edad disminuye la posibilidad de delinquir y esto es lo que se buscaría con las penas largas.

Por último debe existir un salario decoroso para el personal que labore en los centros penitenciarios para que sean más honestos, ya que su trabajo es riesgoso y de alta tensión, sujeto a muchas tentaciones, con ello se evitaría además el hecho de que todos los servicios dentro de las prisiones -- sean cobrados indebidamente (comida, cama, visitas familiares- o conyugales y hasta las llamadas telefónicas); lo que genera un estado enorme de injusticia entre ellos, propiciando a su vez que los reos pobres prescindan de estos servicios. En tal virtud, debe existir un órgano que conserve la facultad de supervisión del sistema penitenciario del país.

Reeducar, es una necesidad social imperativa, como medio de reforzar la personalidad del individuo o de hacerla crecer; es una reinvidicación, de cierta manera, de lo equivocado es una forma de reforzar la seguridad interior. Existe la necesidad de revisar a fondo el sistema penitenciario y de administración de justicia del país con el fin de despenalizar algunas conductas delictivas y establecer penas alternativas a las de cárcel u otras más como medio para abatir la sobrepoblación interna, la cárcel tampoco es la solución a los problemas de delincuencia, por lo que resulta indispensable ejecutar programas efectivos de prevención del delito, dejando la reclusión para delitos graves y para delincuentes peligrosos.

La solución que se pretende encontrar volviendo a implantar el máximo castigo, que es la de frenar la ola de la

delincuencia, quizá está más bien, como lo han expresado algunos opinantes, en una aplicación pronta y exacta de las sanciones que se hallan ya señaladas en nuestro código penal y en cerrar cualquier camino por el que pueda darse la impunidad..

En todo caso, la idea de volver a la pena de muerte, que con todo derecho puede imponer un Estado en razón del verdadero bien común, tendría que ser estudiada con sumo cuidado y de una manera democrática, teniendo en cuenta que son más las desventajas que las ventajas que presenta, ya que se debe tomar en cuenta que los delincuentes para mí son responsables de sus conductas ilícitas, pero limitadamente, ya que se trata de enfermos o de seres, que han sido inclinados a esas conductas; en última instancia por traumas, carencias educativas, insuficiencias afectivas y otras condiciones sociales, ya tratadas.

Al pretender privar de la vida a los delincuentes que podrían encuadrarse en la hipótesis de esa pena, se les cobraría una deuda que no es sólo suya, sino que muchos contribuyeron a establecer. Si se desea conseguir una mejor convivencia social, se deben revisar todas las posiciones, ya que de otra manera sino se realiza, lo que debería ser justicia podría convertirse fácilmente en venganza, es bien sabido que violencia genera violencia, lo cual tendría un infinito final.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Debo de señalar que el tema de la pena de muerte es - sumamente polémico, desprendiéndose de ahí su actuali-
dad permanente. Una vez expuestos mis criterios, pro-
cedo a establecer las siguientes conclusiones, para -
finalizar de esta manera el presente trabajo de tesis

SEGUNDA: Un obstáculo que impediría adecuarnos a la evolución-
y el desarrollo, del cual no puede apartarse la socie-
dad, sería que en nuestro país, en cualquier momento-
llegara a implantarse la pena de muerte. Y es que no-
reconocer que hay evolución o progreso, por relativos
y extrínsecos que sean, implica que se desconoce un -
impulso de cambio y la dirección a la que apunta tal-
cambio hacía una humanización, lo cual sino es admisi-
ble en cualquier momento y situación se estara en el-
regreso a las formas infinitamente más salvajes y ---
cruces.

TERCERA: La delincuencia existe, siendo un hecho innegable, --
las causas de la misma son diversas, así se encuentra
la desintegración familiar, el analfabetismo, el de--
empleo aunado a la inflación y en algunos casos a la
influencia de los medios de comunicación, debiéndose-
pensar con lógica y sin pasión, que sería más eficaz-

atacar esas causas y no tratar de combatir solamente sus efectos ya que el verdadero origen de la delincuencia está en dichos factores, por lo cual la pena de muerte no sería la solución idónea para abatir la delincuencia.

CUARTA: La obligación del Estado es de educar, crear centros educativos y no de reclusión y si éstos son necesarios, deben ser verdaderos centros de rehabilitación contar con personal científicamente preparado y capacitado, que actúe con la debida diligencia e imparcialidad que su función le obliga, siendo esto, posible además si es que cuentan con una percepción realmente decorosa, para evitar de esta manera la corruptela que en esos centros de reclusión pueda prevalecer; ya que el sistema penitenciario debe buscar lo mismo que el sistema educativo, la superación intelectual y moral del individuo.

QUINTA: El sistema penal en nuestro país se organiza sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación social del delincuente, conforme al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo casi sin excepción la especie de punición que conmina el derecho penal mexicano.

SEXTA: Considerando lo mencionado en la propuesta que ante-

cede, la pena de muerte que suprime al hombre en lugar de depositar en él al menos la esperanza de la - resocialización, no debe ni puede formar parte del - sistema punitivo de nuestro país, por no satisfacer la exigencia del contenido readaptorio que establece el artículo 18 constitucional.

SEPTIMA: En el numeral 22 de nuestra Carta Magna, se plantea una interesante cuestión, en cuanto, luego de prohibir la pena de muerte por delitos políticos, autoriza para conminarla, aunque limitadamente al traidor a la patria, en caso de guerra extranjera, al parri-cida, al homicida con premeditación, alevosía y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves de orden militar, además de apreciarse una contradic---ción con el artículo 18 del mismo ordenamiento, ya - que mientras este último ofrece la posibilidad de -- readaptación del delincuente, el numeral 22 constitu cional lo suprime, es decir, no da la remota posibilidad, en tal virtud para evitar dicha controversia- que se suscita, se debe derogar el párrafo tercero - del artículo 22 de la Constitución Política Mexicana

OCTAVA: Totalmente ineficaz resultaría la implantación de la pena de muerte en nuestro sistema penal mexicano, ya que no intimida, ni serviría como medio para evitar-

la delincuencia; no intimida, ya que el delincuente - que comete un delito grave no tiene en mente lo que le puede pasar, en el momento que comete el delito - no piensa en que pasaría si lo atraparan, sino más - bien tiene la esperanza de que no lo atrapen, claro - ejemplo que no intimida, es el hecho de que en los - países donde existe la pena de muerte, se cometen de - litos tan graves como en aquellos en donde se ha abo - lido.

NOVENA: Sí se llegase a implantar la pena de muerte en nues - tro país, esta podría aplicarse en forma elitista, - es decir a determinados grupos los menos favorecidos económicamente, además tomar en cuenta que su instau - ración implicaría al Estado el hecho de sufragar i - gualmente los gastos de ejecución del sentenciado, - así como indemnizar a sus deudos, lo cual iría en de - trimento de la economía nacional; por otro lado los - errores judiciales que pudieran prevalecer y de los - cuales ningún sistema jurídico está exento, mismos - que serían de imposible reparación.

DECIMA: Si se trata de invalidar el poder destructor del cri - minal, no debe hacerse con sus mismas fuerzas de - - - muerte y destrucción, no hay cabida para responder - a la violencia con violencia, al mal con mal, la pe - na de muerte es un mal, aún cuando se haga presunta -

mente sin dolor o suavemente, debo de señalar que ma
tar es matar, no importa el medio o circunstancias -
con que se haga.

BIBLIOGRAFIA.

- (1). BARBERO SANTOS, MARINO. "Pena de Muerte" (El Ocaso de un Mito). Ediciones De Palma; Buenos Aires 1985.
- (2). BECCARIA, CESAR. "Tratado de los Delitos y de las Penas"; Editorial Porrúa; Tercera Edición; México 1988.
- (3). BERNARDO DE QUIROZ, CONSTANCIO. "Criminología"; Editorial Cajica, Puebla; México 1984.
- (4). CARRION TIZCAREÑO, MANUEL. "La Cárcel en México"; Editorial Porrúa; México 1975.
- (5). CARRANCA Y RIVAS, RAUL. "Derecho Penitenciario"; Editorial Porrúa; Tercera Edición; México 1986.
- (6). CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. "Derecho Penal Mexicano", Parte General. Editorial Porrúa; Decima Cuarta Edición; México 1982.
- (7). CASTELLANOS TENA, FERNANDO. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal"; Editorial Porrúa; Vigésimosexta Edición; México 1989.
- (8). CUELLO CALON, EUGENIO. "La Moderna Penología"; Editorial-Bosch; España 1974.
- (9). Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXI; Editorial Bibliografica Argentina; Buenos Aires, Argentina 1978.
- (10). GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "El Artículo 18 Constitucional"; Prisión Preventiva, Sistema Penitenciario, Menores Infractores; Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación Humanidades; Primera Edición; México 1967.
- (11). GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "Legislación Penitenciaria y Co-

- reccional", Comentada; Cardenas, Editor y Distribuidor; Primera Edición, México 1978.
- (12). GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "Manual de Prisiones"; Editorial Porrúa; Segunda edición; México 1980.
- (13). GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. "Derecho Penal Mexicano"; Editorial Porrúa; Vigésimotercera Edición; México-1990.
- (14). "Historia de las Indias de la Nueva España e Islas de Tierra Firme". Escrita por Fray Diego Durán; Editorial-Porrúa, Tomo I; México 1967.
- (15). "La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia", (1917-1984); Tomo IV; Universidad Nacional Autónoma de México; Segunda edición. México 1986.
- (16). MELGAREJO, JOSE LUIS. "Antigua Historia de México"; Secretaría de Educación Pública, Documentos; Tomo III.
- (17). QUIROZ CUARON, ALFONSO. "La Pena de Muerte en México";-Criminalia; México 1962.
- (18). ROMO MEDINA, MIGUEL. "Criminología y Derecho"; Universidad Nacional Autónoma de México; Segunda Edición; México 1989.
- (19). SERRA ROJAS, ANDRES. "Hagamos lo Imposible", La crisis-Actual de los Derechos del Hombre, Esperanza y Realidad Editorial Porrúa. Primera Edición; México 1982.
- (20). VILLALOBOS, IGNACIO. "Derecho Penal Mexicano", Parte General; Editorial Porrúa, México 1975.

LEGISLACION

- (1). Código de Justicia Militar; Tomo I; Secretaría de la Defensa Nacional; Mexico 1992.
- (2). Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; 1871.
- (3). Código Penal para el Distrito Federal de 1929.
- (4). Compendio de Leyes de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados y Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad en la República Mexicana. Compilación Fany Pineda. Comisión Nacional de Derechos Humanos; México 1991.
- (5). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- (6). Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.

PUBLICACIONES PERIODICAS

- (1). UNO MAS UNO. Diario; Sección: "Ciencia y Cultura"; Lunes 31 de Mayo de 1993. México.